

RICARDO JIMÉNEZ.

INSTRUCCION CIVICA

para uso de las escuelas

DE

COSTA RICA.

San José.



1888.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.

Señor Secretario de Estado en el
despacho de Instrucción Pública.

Señor:

No me toca á mí sino aplaudir su propósito de que en todas las escuelas se inculquen los principios cardinales que dominan nuestro derecho público. La irracional exclusión de tal estudio hasta hoy, aun en establecimientos de educación secundaria, tiene su explicación histórica: nuestros métodos de enseñanza trasudaban todavía las ideas coloniales,—respondían á un estado social en que las masas eran extrañas al gobierno del país, en que ciertas clases se encargaban de pensar y gobernar por todos.— Pero ya es tiempo de adaptar nuestra enseñanza á nuestras nuevas instituciones, como un medio eficaz de que se logre la adaptación de los caracteres á la forma republicana. la cual exige de todos los miembros del Estado ser células conscientes del cuerpo político, á diferencia de lo que pasa en las monarquías, sobre todo del tipo antiguo, en las cuales los individuos, menos unos cuantos, son células inconscientes, á semejanza de lo que sucede con las que forman el cuerpo humano. Es cosa que raya en lo inconcebible que ciudadanos de una república salgan de las escuelas y colegios ignorantes de cuál es el gobierno de su patria y cuáles son

sus caracteres, -cuál es el mecanismo administrativo, -cómo funciona la máquina-gobierno, -qué participación deberán tener en ella, -cuál es el límite de la acción gubernamental, -qué deberes lleva consigo la ciudadanía. Ese ha sido, sin embargo, el hecho entre nosotros.

Penetrado como estoy de la necesidad de reformar el plan de enseñanza en este particular, no pude menos de prestarme gustoso á dar el pequeño contingente que Ud. se sirvió pedir de mí: la formación de unos rudimentos de instrucción cívica costarricense. A falta de tratado ú obra semejante nativa á que volver los ojos, he tomado por modelo la excelente *Instruction Civique* de Mr. Guillet Damitte. Mas como, á pesar de estar escrita para una república, difiere tanto la nuestra de la francesa, me he visto obligado á no conservar sino el método, la estructura, las proporciones, las líneas generales de aquella obra; á desaprovechar sus materiales, y á emplear otros adecuados al país.

No dejará Ud. de notar que muchas de las ideas están apenas indicadas ó esbozadas: el tamaño de la obra no permitía otra cosa. Para que tengan vida será preciso el calor de la palabra del maestro. Esto no lo conceptúo defecto. ¡Ojalá todas las lagunas del folleto fueran así! Los textos completos tienen el inconveniente de no dejar campo á la explicación del maestro, y ello da lugar á que el discípulo asimile, por medio de la memoria, más las palabras que el sentido. Con textos descarnados, se hace indispensable el auxilio del que enseña

y mayor reflexión en el que aprende; y entonces, aunque el progreso es más lento, la *aprehensión* de la idea, por parte del niño, es más efectiva; y quedan las palabras del texto como puntos fijos y salientes á que acuden, por el proceso de asociación de las ideas, las repetidas y variadas explicaciones que se escucharon de boca del maestro.

Deseoso de que la Instrucción Cívica que le acompaño llene en algo la expectativa del señor Secretario, quedo su muy obsecuente servidor,

RICARDO JIMÉNEZ.

San José, 7 de marzo de 1888.

Orígenes de nuestro derecho público.

Sistema colonial.—1.—A partir de la venida de los españoles en el siglo XVI y hasta 1821, fuimos una sociedad destituida de gobierno propio; simple colonia de una monarquía absoluta, es decir, patrimonio de un rey que nos regía á su antojo, por medio de agentes nombrados sin intervención nuestra. Y éste fué nuestro estado político, aun durante los años de 1812 hasta 1814 y 1820 hasta el 21, en que España gozó de alguna libertad, de la cual apenas nosotros tuvimos noticia.

Causas de la Independencia.—2.—Los principios liberales de los filósofos del siglo XVIII, principios que puso en práctica y esparció con gran actividad la Revolución Francesa, cuyos hechos se conocieron y comentaron donde quiera que se extendía la civilización europea; la fermentación liberal que agitó á España en los comienzos del siglo, y de que salió la efímera Constitución de Cádiz de 1812; el espectáculo del bienestar que vino á las trece colonias inglesas de América con su segregación de la Gran Bretaña; el ejemplo cercano que para romper nuestra obediencia á la metrópoli nos deban México y nuestras hermanas del Sur; el duro gobierno de las autoridades que enviaba España, en quienes nuestros padres no podían ver otra cosa que extranjeros encorajados de su propio interés, parciales por los de la corona, é indiferentes por los

de la provincia. todas estas fueron causas de que los sentimientos de vasallaje hacia al rey de España se debilitaran poco á poco hasta extinguirse, y, á medida, quedaran sustituidos por los de independencia, que así se ajustaban á los reclamos de la dignidad humana, que pide libertades desconocidas por todo gobierno absoluto, como se ajustaban también á las conveniencias del país, pues el régimen colonial, por las trabas que ponía á la industria y en especial al libre tráfico con otras naciones, condenaba á Costa Rica á permanecer perpetuamente en el estado de deplorable pobreza en que venia.

Realización de la independencia.—3.—En 1811 y en 1815 habia habido en León y en San Salvador movimientos revolucionarios, pronto ahogados por las autoridades españolas.—Mas esta represión fué ineficaz.—Los liberales guatemaltecos, en especial, siguieron trabajando por la causa centroamericana, ayudados con eficacia, mientras estuvo en vigor la Constitución de Cádiz, por la libertad de la prensa, igualmente concedida á España que á las Indias. Preparados así los ánimos no faltaba sino una ocasión propicia para romper el yugo, y ella se presentó con el triunfo de la revolución mexicana. Esta fué iniciada por Hidalgo, cura del pueblo de Dolores, en 1810, y después de varias vicisitudes vino á ser terminada en 1821 por Iturbide, cuyo manifiesto que él llamó *Plan de Iguala* obtuvo un éxito completo en México, y aun la adhesión del virrey O'Donujn, dada por el tratado de Córdoba.—Según ese Plan, México rompía todo vínculo

con España y se trasformaba en una monarquía constitucional, en un imperio, cuya corona sería ofrecida en primer término á Fernando VII y á sus hermanos, y luego, caso de que éstos la rehusaran, á algún otro príncipe de las familias reinantes en Europa.

Los acontecimientos de México dieron nuevo impulso á los trabajos de los liberales guatemaltecos, escasamente reprimidos por la débil mano del Capitán General Gaínza. Sobre todo, la adopción del Plan de Iguala por parte de Chiapas, entonces unida á Guatemala, avivó de tal modo las esperanzas y los propósitos de los patriotas, que habría sido inútil todo esfuerzo para contener el movimiento nacional, tan compacto y violento que aun las mismas autoridades reales se vieron obligadas á seguirlo; y sin derramamiento alguno de sangre, se proclamó en Guatemala, el 15 de setiembre de 1821, la independencia absoluta de Centro América.—A Costa Rica llegó, el 13 de octubre, la noticia de los sucesos de Guatemala, y al mismo tiempo la de la actitud tomada por el Ayuntamiento y Diputación Provincial de León de Nicaragua, los cuales aunque aceptaban la independencia, declaraban quedar segregados de Guatemala é independientes de España hasta que se *aclarasen los nubladós* del día. El Ayuntamiento de Cartago, entonces capital de la provincia de Costa Rica, influido por el Gobernador, se adhirió á lo resuelto en León; más á los dos días siguientes, el 15 de octubre, retractó su adhesión y acordó proponer á los demás Ayuntamientos de la provincia que cada uno diputara un Le-

gado, y que la Junta de Legados decidiera si la provincia hacia causa común con Guatemala ó con León. Esta providencia fué aceptada por los demás Ayuntamientos, pero antes de que los Legados hubieran resuelto algo importante, vinieron noticias de haberse jurado en Nicaragua la absoluta independencia del gobierno español, bajo el plan que adoptara el imperio mexicano; y esto indujo, el 29 de octubre, á Cartago, á seguir la conducta de León. Mas como San José no aceptara esto, quedaron las cosas en suspenso, para ser resueltas por la Junta de Legados.

El Pacto.—4.—Estos se constituyeron en Junta de Gobierno y formularon el 1.^o de diciembre de 1821 el *Pacto de Unión, interin pudiera concurrir* la provincia al establecimiento de un *Gobierno Supremo Constitucional*. Este pacto es el germen de nuestro derecho público; en él se consigna que “Costa Rica está en absoluta libertad y posesión exclusiva de sus derechos para constituirse en nueva forma de Gobierno, y será dependiente ó confederada de quien le parezca; se reconoce y respeta la libertad civil y demás derechos naturales y legítimos de toda persona”; se establece una Junta de Gobierno Provisional, compuesta de siete vocales, elegidos popularmente, por medio de elecciones de segundo grado, que durarían en sus funciones hasta que se sancionara la Constitución del Estado á que Costa Rica se adhirió. La Junta se dividiría en tres secciones, debería elegir su Presidente cada tres meses, y residir un trimestre en cada una de las cuatro poblaciones ma-

vores de la provincia. Los poderes de la Junta serían puramente administrativos. En la organización judicial no se hacía modificación. Los miembros del Gobierno quedaban sujetos, caso de exceso en sus funciones, á acusación popular, ante el *Tribunal Supremo de Residencia* formado de once individuos elegidos del mismo modo que aquéllos.

Anexión al Imperio.—5.—Este Pacto fué ratificado el 10 de enero de 1822 por representantes del pueblo elegidos al efecto, quienes también eligieron los miembros de la Junta. Al ratificarse se hicieron unas cuantas modificaciones; pero de ellas la única trascendental fué la de haberse declarado la incorporación de Costa Rica al imperio mexicano. lo cual se debió al giro que las cosas habían tomado en el resto de Centro América. Nuestra incorporación fué más de nombre que de hecho, pues mientras duró la corta existencia del gobierno de Iturbide, se puede decir que con la salvedad de la elección del diputado que nos debía representar en el Congreso de México, en ningún acto se tradujo entre nosotros la autoridad imperial. Nos gobernámos en el intervalo por mandatarios elegidos por nosotros mismos, y de acuerdo con el Pacto, creación propia y exclusivo de la provincia; no hubo autoridad civil ó militar alguna que debiera su nombramiento al emperador ó sus agentes; en fin, caso de no haber existido la anexión, en nada sustancial hubiera sido distinta nuestra marcha política.

Levantamiento contra el Imperio.—6.—El gobierno de Iturbide, aunque se mantenía en

pie, encontraba sería resistencia en el resto de Centro América, que se hallaba muy lejos de estar pacificada. Esto por una parte, y las amenazas del Intendente de León, que pretendía subordinarnos á su autoridad, por otra, produjeron aquí gran desasosiego que condujo, á fines de febrero de 1823, á que se levantaran contra el Imperio San José y Tres Ríos.

El Estatuto de la provincia.—7.—La divergencia de opiniones hizo necesaria la reunión de un Congreso. Mientras se hallaba éste reunido, vino la noticia del naufragio del Imperio de Iturbide y del movimiento de Centro América hacia la federación, el cual encontró aquí toda simpatía. El cambio operado exigió la modificación del *Pacto*; y en marzo de 1823 se decretó el Estatuto de la provincia, cuyas esenciales diferencias con el anterior consisten en que se acepta la última evolución centroamericana, en que se traslada á San José la capital del Estado y en que comienza á funcionar, aun para los asuntos ordinarios, el Poder Legislativo, por medio de un Congreso elegido popularmente.

Constitución Federal. 8.—Costa Rica envió á Guatemala diputados al Congreso que debía formar la *Constitución Centroamericana*; y ésta fué emitida el 22 de noviembre de 1824. Según ella, Guatemala, el Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica se agrupaban en una sola nación, denominada *Federación de Centro América*, pero conservando cada uno de los cinco Estados un gobierno propio para sus negocios interiores y especiales. Las instituciones de la

Federación como las de los Estados serian *republicanas*. El gobierno federal se ejercería (1) por un *Congreso general* compuesto de diputados elegidos por todos los ciudadanos de la Federación, sobre la base de un diputado por cada tres mil habitantes. Al Congreso correspondería dictar las leyes que interesaran á toda la Federación: fijar los gastos de la administración general y crear los impuestos necesarios: organizar las fuerzas nacionales: declarar la guerra y la paz: regular el comercio, etc., etc. (2) Por un *Senado*, compuesto de diez miembros (cada Estado elegía dos); y á éste tocaba sancionar las leyes del Congreso, aconsejar al Ejecutivo y velar por la buena conducta de los empleados principales de la República. (3) Por el *Poder Ejecutivo* á cargo de un Presidente elegido por el pueblo. (4) Por una *Corte Suprema de Justicia*, también popularmente electa, y que conocería de las acusaciones contra el Presidente, senadores, enviados y de otros asuntos conectados con los intereses federales.

Constitución del Estado.—9.—Desde antes que la Constitución Federal se hubiera dado, el Congreso de la Unión ordenó [5 de marzo de 1824] que los Estados procedieran á elegir legislaturas particulares, y á la elección de las autoridades del Estado. La Legislatura de Costa Rica se reunió el 6 de setiembre del mismo y á más de la elección del *Jefe del Estado*, constituyó el país por medio de la *Ley Fundamental* (21 de enero de 1825). En ella se establece, para nuestro régimen interior, una división de poderes calcada sobre el plan de la Constitución. P

deral, de la cual es un reflejo la nuestra.

Fin de la Federación.—12.—El ensayo de federación no tuvo buen éxito. Pronto vino la guerra intestina en los Estados setentrionales, á causa de las exageraciones de los dos partidos (liberales y conservadores) en que se dividían los políticos centroamericanos; y de choques entre las autoridades del Estado de Guatemala y las federales, que residían en el mismo Estado. La República se desmembró de hecho. Costa Rica ningún bien había obtenido de la Federación, sino todo lo contrario; así es que estuvo acorde, viendo que eran infructuosos sus esfuerzos para que se introdujeran cambios indispensables en la Constitución Federal, en *asumir la plenitud de su soberanía* y considerarse Estado libre é independiente, en noviembre de 1838; mas al hacerlo manifestó su anuencia á concurrir á una nueva asociación política con la demás familia centroamericana, con tal de que se fundara sobre bases convenientes para el bienestar de estos pueblos.

Ley de Bases y Garantías.—11.—La Constitución de 1825 duró en vigor hasta mayo de 1838, en que se apoderó violentamente del poder Don Braulio Carrillo. En lo que respecta al desarrollo constitucional del país, aquéllo fué un retroceso. Carrillo sustituyó la Ley Fundamental de 1825, por la de *Bases y Garantías*, producto de su sola voluntad, y que se halla en oposición con principios cardinales de una democracia libre, como son los de que no ha de haber mandatarios inamovibles é irresponsables, ni reunión en el Ejecutivo de funciones legislativas.

Constituciones posteriores.—12.—El régimen de Carrillo no fué largo. Violentamente se inauguró y violentamente desapareció. La inmediata Constitución promulgada, fué la de abril de 1844, refundida en la de enero de 1847. Esta á su vez se modificó por la de noviembre de 1848, que la revolución de agosto de 1859 echó á tierra. En diciembre de ese año se promulgó una nueva, que en la opinión general es la más liberal de cuantas nos han regido. En 1869 se reemplazó por otra la Constitución del 59, y en diciembre de 71 se decretó la que nos gobierna, pero por razón de haberse desconocido en 1876 la autoridad del Presidente legítimo, entramos en plena dictadura hasta el 26 de abril de 1882, fecha en que la Constitución del 71 se adoptó con ligeras variaciones.

No hay diferencia radical entre ellas.—13.—Todas estas Constituciones son la misma de 1825 con diferencia que no han llegado á producir un cambio sustancial en nuestro modo de ser político. Todas nuestras anteriores cartas, con la salvedad de una, han desaparecido á impulsos de revoluciones, originadas no por la necesidad de variar la forma de gobierno, sino por el deseo patriótico á veces y antipatriótico las más de ellas, de arrebatar el poder á quien constitucionalmente lo ejercía.

Curso de Instrucción Cívica,

para las escuelas comunes de Costa Rica.

Orígenes de nuestro derecho público.

Caracteres generales de nuestra forma de gobierno.—14.—Costa Rica goza de un *gobierno propio*, es decir que ninguna nación extraña dirige su política; todos sus ciudadanos tienen la facultad de intervenir en el manejo de la cosa pública, mediante su *voto electoral*; todos los servicios que el Estado ó los Municipios prestan al pueblo se desempeñan por mandatarios suyos, elegidos directa ó indirectamente por él, y en atención á este carácter, nuestro gobierno es *representativo*; los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, no son dueños sino *depositarios* de la autoridad que ejercen y responsables ante la nación, á quien representan, de todos sus actos; ninguna persona puede *conservar perpetuamente un destino ó cargo público*; ningún poder tiene facultad de dar leyes ó disposiciones *contrarias á la Constitución*,—en una palabra, la *soberanía* reside exclusivamente en la Nación.

LÍMITES DE LA SOBERANÍA.

Derechos individuales.—15.—Sin embargo, la soberanía nacional no es absoluta, está con-

tenida por límites que no le es dado traspasar. El Estado existe para beneficio del individuo, y no éste para beneficio de aquél. De aquí que el individuo oponga á la sociedad derechos inviolables, y de que la Constitución les reconozca ese carácter y los garantice contra todo atentado, proceda de autoridades ó de particulares.

Igualdad a).—*Todo hombre es igual ante la ley.*—Que todo hombre sea igual á otro en todos los respectos, de modo que, sin que influyan sus condiciones personales, goce de las mismas consideraciones y respetos por parte de sus conciudadanos, que disfrute de iguales comodidades en la vida, que ocupe la misma posición social, en fin, es un absurdo. El hijo de padres de una raza superior, al nacer ya trae en germen cualidades intelectuales y morales, que lo colocan en una situación ventajosa sobre el hijo de padres de una raza inferior. Aun entre individuos de una misma raza, el que nace con una organización privilegiada, debida á cualidades transmitidas por herencia ó á otras causas, por el mismo hecho es superior á quien no viene así dotado; y aunque ambos crecieran y se educaran en idénticas circunstancias, no por eso desaparecería la desigualdad original. El medio en que cada uno se desarrolla produce también desigualdades. Por excelente que sea la naturaleza de una persona, si su educación se descuida, si su conducta no ha sido encarrilada convenientemente, al fin y al cabo esa persona no podrá competir con otra que aunque con menores cualidades primitivas, ha sabido cultivarlas hasta el punto máximo de rendimiento. El

hijo de un rico agricultor ó del dueño de un gran establecimiento comercial, aun sin notables condiciones personales, llegado á la edad de entrar en negocios, se ve en seguida asociado á los de su padre ó cuando menos ayudado con capital por éste. El éxito en la vida le es sencillo. En cambio el que con iguales facultados congénitas viene á la existencia en las últimas capas sociales, obligado como está á ganar el sustento por medio del más rudo trabajo material, ni le es dable adquirir la educación de aquél, ni, falto de capital, hacer que su actividad obtenga la misma remuneración. Todas estas desigualdades son inevitables. La ley no puede borrarlas. Lo más que puede hacer es no favorecer á nadie, dejar el campo de la vida igualmente libre para todos, no cerrar á nadie ninguno de los caminos que conducen á las eminencias, así en puestos públicos, como en fortuna, en ciencias, en artes, en vida social, etc., de manera que sea una posibilidad, para el más infeliz por nacimiento, poder ascender á lo más alto, si sus méritos le dan derecho á ello. En otras partes existen todavía *clases privilegiadas*: el *noble* por sólo el hecho de ser hijo de un *noble*, está colocado encima de los demás hombres que no pertenecen á su casta; tiene el derecho de gobernarlos, aun de vivir á expensas del trabajo ajeno. Entre nosotros nada parecido existe, puesto que en las democracias todo hombre sólo debe valer y ser respetado por su *ciencia* y su *conciencia*. La igualdad que garantiza la Constitución es la *igualdad ante la ley*, es decir que todos tenemos la misma *libertad de trabajo*, la

misma libertad para *adquirir bienes y disponer de ellos* y para *contratar*, y que los ofensores de los derechos ajenos están sujetos á la misma represión ó pena y responden ante los mismos jueces, cualquiera que sea su diferencia por motivo de nacimiento, riqueza, etc. Mas como de lo que se trata al conceder iguales derechos é imponer iguales obligaciones es de no dar prerrogativas á nadie sobre los demás, aplicar esa *uniformidad* á ciertas personas, como las menores de edad y los dementes, absolutamente incapaces para la lucha por la vida, sería en realidad otorgar prerrogativas á los aptos y vigorosos de cuerpo y espíritu en perjuicio de quienes no pueden valerse por sí mismos. Esto explica la existencia de leyes especiales y protectoras para esta clase de personas. En lo político la igualdad ante la ley se traduce en ser común á todos los individuos la libertad de *palabra*, de *reunión*, de *conciencia*, de *ir y venir*, la *personal*, etc.; y en gozar todos los ciudadanos del derecho de *elección* y de *elegibilidad*. El efecto del voto y de los actos del elegido no sólo recae en quien lo da ó los hace sino también en el resto de la comunidad. Por consiguiente dar derecho de voto á quien ni siquiera soporta sus propios gastos de vida, ó admitir la elegibilidad para una función pública importante, á favor de quien no sabe ni leer ni escribir, sería conceder á la pereza y á la total ignorancia un poder, que ningún derecho tienen á ejercer, un poder peligrosísimo para quienes sufren sus consecuencias. Estas consideraciones han conducido á negar el derecho de votar y de ser elegidas á las personas contra quienes

se pueden hacer objeciones de las apuntadas.

Esclavitud b). Nadie puede ser reducido á esclavitud. Esto está tan reconocido por los sentimientos modernos que parece inútil la garantía constitucional.

Libertad de pensamiento y conciencia. c).—Como no es posible que tengamos por verdad aquello que repugna á nuestra razón, ó aquello que según los datos á nuestro alcance no logramos percibir como tal, como no es posible profesar creencias que nuestro espíritu rechaza, se ha llegado ya á reputar una de las mayores injusticias la imposición de credos en religión ó en cualquiera otra materia, científica ó artística. De manera que es un principio bien sentado el de la completa *libertad del pensamiento y la conciencia.*

Libertad de palabra y reunión. d).—Corolaria de lo anterior es el indiscutible derecho que á todos nos asiste para comunicar nuestros pensamientos, de palabra ó por escrito, en privado, en reuniones públicas ó por otro medio de publicidad, y sea cual fuere el tema tratado. En asuntos políticos este derecho no sólo es una facultad sino una imperiosa necesidad. La cosa pública á todos concierne, los negocios deben dirigirse de acuerdo con la mayoría; nadie puede impedir el examinar la manera como los mandatarios del país cumplen su misión; y todo esto es sólo hacedero mediante la *publicidad de la prensa y las reuniones* de ciudadanos, único modo de que la opinión se informe y tome cuerpo y poder. Es evidente que desde que, al usar de esta libertad de expresión y reunión, nos sa-

limos de la esfera de nuestro derecho é invadimos el ajeno, insultando, calumniando ó incitando á la comisión de un delito contra un particular ó el Estado, la *represión de los tribunales* debe salirnos al encuentro.

Como queda dicho, la libertad de la prensa es de importancia suma, y de ella es imposible prescindir en una república. Pero así como son grandes los beneficios que esparce, son grandes también los males que puede ocasionar, cuando sirve de instrumento á personas carentes de fondo moral, que con tal de vencer á un enemigo político, de saciar una venganza ó de satisfacer otro innoble apetito, no vacilan en difamar ó vilipendiar por la prensa, medio el más poderoso para difundir por todas partes la ofensa, y para multiplicar el daño consiguiente. La posibilidad de contestar el cargo, no es remedio completo, porque muchas veces no ve la respuesta quien leyó el ataque, y aun leyéndola, como no se tienen presentes, á la manera del juez, las pruebas de una y otra parte, no es difícil que quede en el lector una impresión de duda, que basta á empeñar la buena reputación del ofendido. Además, cuando alguien me roba un objeto, acudo á un tribunal y obtengo reparación entera. Cuando alguien me insulta por la prensa, -me roba mi reputación, -no me es dado ocurrir al mismo procedimiento. Las costumbres que tienen tanto poder sobre nosotros como las leyes, hacen que esa sea mirado con menosprecio quien busca satisfacción de esta clase de ofensas por medio de los tribunales.— No queda entonces otro dilema que la impuni-

dad del ofensor ó el uso de procederes violentos, cuya ocurrencia es una desgracia social. Por otra parte, por regla general, todo ataque virulento hecho por la prensa provoca una contestación semejante, y el espectáculo público de tales luchas, que recuerdan el circo romano, en vez de desarrollar los sentimientos de simpatía entre los hombres, endurece los ánimos, fomenta el gusto por lo escandaloso y deprime, en fin, el nivel moral de un pueblo. En política la libertad de la prensa frecuentemente presenta otro escollo. Ciertas gentes practican el principio de que el hombre público no tiene derecho á lo que el más oscuro de los ciudadanos, á la inviolabilidad de su vida privada; y sin miramiento de ninguna especie penetran en ese recinto, sin ventaja alguna para la cosa pública, y sí muchas veces más bien en daño de ella, por el necesario prestigio de que se priva á las autoridades, cuando es un funcionario el agredido. El tono de la prensa depende en gran parte del sentimiento público: su complicidad alienta los excesos de aquélla, así como su severa reprobación, manifestada en la forma de desprecio por las hojas ravioras, no puede menos de tender á hacer de ella lo que debe ser: un instrumento de buen gobierno y progreso. Todos en la esfera de nuestra actividad, estamos obligados moralmente, á cooperar para que se realice tal benéfico resultado.

Propiedad inviolable. e).—La sociedad existe para promover el bienestar del individuo, y nada sería más contrario á ese fin que el que fuera lícito arrebatarse el producto del trabajo de

sus manos ó su cerebro, ó aquello que debe á la honrada acumulación y á la beneficencia de parientes ó amigos; y en esta consideración se funda el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada.

Hay sin embargo una *justa derogación* de este principio. La vida social se asienta en la mutua ayuda de todos; sin ella no serían posibles los bienes que se derivan de vivir en una sociedad organizada. El individuo debe prestarse á ciertos sacrificios que demanda el bien general, como son el servicio militar, el desempeño de cargos concejiles, etc., etc. Uno de estos sacrificios es el de la propiedad, cuando está de por medio la utilidad pública. Por ejemplo, si se trata de abrir un camino que dé salida hacia el océano, á los productos de una región, ó de establecer estanques que provean de buena agua á una ciudad, ó de colocar, en un lugar adecuado al servicio público, una oficina de correos ó telégrafos, ó de otra obra semejante, no se podría permitir que el egoísmo de un particular, que se niega á ceder su propiedad, necesaria al intento, impidiera la consecución de un positivo progreso para la comunidad.— Mas esto no implica que el propietario haya de perder el valor de su propiedad: tiene derecho á que previamente se le paguen, por su justo precio, el valor del terreno de que se le priva, y todos los daños y perjuicios que se le ocasionen con el abandono á que se le fuerza. Además, el procedimiento en virtud del cual se lleve á cabo la expropiación ha de dar garantía al interesado de que es efectiva la *utilidad pública* y la *ne-*

cesidad de tomar su propiedad, y de que no existe otro individuo que pudiera ser expropiado con menos perjuicios. En caso de guerra ó conmoción interior no sería dable proceder con esa cautela; el jefe militar que estima que es necesario posesionarse de un lugar ó destruir una casa, á fin de combatir mejor al enemigo, está autorizado para hacerlo de plano; pero siempre queda al perjudicado su acción para reclamar, en su oportunidad, la indemnización correspondiente.

El domicilio, sagrado. c.]—La inviolabilidad del domicilio es otro de los derechos más valiosos del individuo. Cada uno en su propia casa es soberano. Las palabras de Lord Chattam permanecen aun como la más perfecta enunciación de este principio: “La casa de cada hombre es llamada su castillo. ¿Por qué? ¿Porque está rodeada de fosos ó defendida por murallas? No. Será una cabaña cubierta de paja, el viento soplará á su alrededor, la lluvia podrá penetrar en ella, pero el Rey no podrá”. No obstante como el domicilio debe servir de hogar seguro para el hombre honrado y no convertirse en asilo inviolable de malhechores, la ley faculta á la autoridad para *allanar* las casas en casos excepcionales; pero aun entonces deben llenarse ciertos requisitos, como el de practicar el allanamiento durante el día, salvo que se fuere en persecución de un delincuente tomado en el acto de cometer su delito, etc., etc.

Es un interés de primera importancia el de la salubridad pública; y uno de los primeros deberes de la autoridad, velar por que el aseo y la

limpieza se observen así en las calles y lugares públicos como en el interior de las casas. Nadie será osado á pretender que le asiste derecho á mantener en su casa una acumulación de materias orgánicas en via de putrefacción, de donde pueden surgir enfermedades ó pestes. Para evitar tales riesgos es lícito á la policía hacer *visitas de inspección*, con tal de que al verificarlo se guarden los mayores miramientos posibles á los moradores.

Secreto de la correspondencia. f).—Naturales consecuencias del respeto que se debe á la propiedad, al domicilio y á la libre comunicación entre los particulares, son las disposiciones que garantizan el *secreto de la correspondencia escrita ó telegráfica*, y que hacen inocuables é inexaminales los papeles privados de la persona.

No retroactividad de las leyes. g.)—Del mismo modo, es corolario de la inviolabilidad de la propiedad el principio de que ninguna cuestión ha de decidirse por *una ley posterior al hecho*, en razón del cual una persona adquirió el carácter de acreedora respecto de otra, ó adquirió otro derecho que, como el de propiedad, debe ser respetado por todo el mundo.

Dos personas al entrar en un contrato tienen en cuenta la ley existente para saber cuáles serán la naturaleza y los efectos de su convenio; y si una nueva ley altera esos datos presupuestos cuando se hizo el contrato, comete una explotación contra la parte perjudicada.

Libertad personal. h.)—Pero entre todas las garantías quizás ninguna es tan importante co-

mo cualquiera de las referentes á la salvaguardia de la *libertad personal del individuo*. No hay pueblo libre que no las considere base de sus instituciones, escudo de sus libertades. Forman este grupo de garantías: Primero, la de no poderse juzgar como criminales aquellos actos que previamente á su comisión no estaban calificados por la ley con ese carácter, y la de no poderse imponer á nadie pena no señalada con anterioridad al delito. Segundo, la de que ninguna persona podrá ser reducida á prisión sin un indicio comprobado de haber cometido un delito y sin mandato escrito de la autoridad ordinaria encargada de perseguir á los delincuentes. De esta garantía sólo queda excluido el reo declarado prófugo ó el infraganti; mas aun entonces quien lo aprehenda debe ponerlo á disposición del Juez competente en el preciso término de veinticuatro horas. Tercero, la de que nadie será juzgado por comisiones, tribunales ó jueces creados especialmente para el caso ocurrido y con posterioridad á éste, sino por jueces establecidos por la ley y cuyas funciones sean regulares y ordinarias; y la de no ser sometidos á jurisdicción militar sino los militares y sólo por delitos militares. Cuarto, la de que todo juicio criminal sea breve, público é imparcial, de modo que nadie sea condenado sino después de haber sido escuchadas sus excusas y de haber tenido expeditos los medios de la más amplia defensa. El derecho que tiene todo aquel á quien se ha privado de su libertad arbitrariamente, para que la autoridad judicial lo restituya en ella, se denomina *habeas corpus*.

Acciones inofensivas, fuera de la ley. i.]—El límite de mi derecho está en el límite del derecho ajeno. Mientras no lo traspase, no tiene la ley que ver nada con mis actos. De aquí que la Constitución siente que las *acciones privadas que no toquen con el orden ó la moralidad públicos ó que no produzcan daño de tercero están fuera de la acción de la ley.* Así, el vivir en este lugar ó en aquel; el ir de aquí para allí, y el salir de la República ó entrar en ella, en tiempos pacíficos, son cosas que dependen de la libre voluntad del individuo, salvo que hubiera razones especiales que restringieran á determinadas personas ese derecho, lo cual sucede con el reo que se halla confinado en un lugar ó extrañado de la República, ó con el que teniendo que cumplir su servicio militar pretendiera eludirlo abandonando el país, etc., etc. De igual modo, todo hombre es libre de seguir la profesión que escoja ó de emplear su actividad del modo que le parezca, siempre que con ello aumente ó por lo menos no dañe injustamente el bienestar de los demás. Aún el obligar á actos de beneficencia sería abusivo, por el principio sentado, por más que moralmente sea uno de los mayores deberes dispensar caridades, y de que la sociedad mire al egoísta como el tipo contrario de lo que un hombre cabal debe ser.

Inviolabilidad de la vida. No existencia de tormentos ó confiscaciones. j.]—Según una de las reformas constitucionales, el castigo de *la pena de muerte es inaplicable* entre nosotros. Tampoco se puede imponer en ningún caso ninguna especie de *tortura ó tormento*; ni privar á un reo

de su fortuna y apoderarse de ella el fisco. Esto no impide la imposición de multas por los tribunales, pero éstas nunca deben exceder de cinco mil pesos.

Funcionarios, acusables. l.)—Una República no se concebiría si algún funcionario se hallara á salvo de ser llamado á juicio por los abusos que cometa. La Constitución así lo consagra; y concede á todo el mundo acción para acusar cualquier desmán de un empleado público. Pero dado caso que el acusador no demuestre la trasgresión que imputa, se hace reo de calumnia y debe ser castigado como tal.

Suspensión de garantías. 16.—Los derechos enumerados requieren para su ejercicio un orden de cosas normal, un estado en que la ley se acate más que por la coacción del Estado por la espontánea voluntad y el concurso de todos. Pero puede haber casos extraordinarios en que la seguridad pública se vea amenazada y comprometida; en que la anarquía, ó las maquinaciones de revoltosos que, sin otro consejero que su egoísmo y sin otra fuerza que la violencia, intenten tomar el poder por asalto; ó que la invasión ú otro mal semejante obliguen á aprisionar, sin observancia de las prescripciones legales, á prohibir las reuniones populares y á coartar la libertad de la prensa ú otras parecidas, á trueque de que no se produzcan mayores calamidades; y para tales emergencias puede el Congreso suspender el orden constitucional por el tiempo que lo exijan las circunstancias, aunque en ningún caso ha de durar la suspensión más de sesenta días sin nueva declaratoria del Congreso.

Respeto á la ley. 17.—La generalidad tiende, con fuerte impulso, á reclamar derechos y á vencer las resistencias que al ejercicio de ellos se opongan; pero se olvida del íntimo enlace con que los derechos del ciudadano están unidos á sus deberes correspondientes; y si cumple éstos es de mala gana, forzada por la necesidad, por la coerción, cuando no puede eludirlos. En un país semejante, un buen gobierno es una imposibilidad. Tanto derecho tiene el individuo á exigir que el Gobierno respete las garantías individuales, como tiene el Estado á exigir que el individuo satisfaga los deberes que tiene hacia él, y que consisten en la obediencia á las autoridades, en el desempeño de los cargos concejiles, en la prestación de las contribuciones impuestas por la ley, en el abstenimiento de turbar la paz pública. Ejercer derechos y no cumplir obligaciones son ideas contradictorias; el individuo legítimamente sólo puede reclamar aquéllos, cuando se ha puesto en regla con sus deberes de ciudadano, cuando los ha cumplido todos. Lo uno es la condición de lo otro. El Gobierno está instituído para asegurar á cada uno la mayor suma de libre actividad y los resultados de ésta: para impedir que otros coarten esa actividad ó se aprovechen indebidamente de los frutos del trabajo en que no han tenido parte. Pero si todos nos negamos á cumplir nuestro doble deber de respetar en otros aquello mismo que pretendemos se respete en nosotros, y de ayudar al Gobierno en su tarea de mantener á cada uno en su esfera, y de reprimir todo acto injusto; y si más bien fuéramos los primeros

en desacatar las autoridades y hacer vanos sus esfuerzos, es claro que cuando nos tocara ser víctimas de un atropello, se vería el Gobierno impotente para hacerlo cesar, y la violencia y la anarquía sucederían al orden de la ley. Se ha comparado con justicia la institución Gobierno con una compañía de seguros mutuos. Para evitar que los efectos de ciertos accidentes, por ejemplo el del fuego, caigan por entero sobre una sola persona, causándole su total ruina, se reúnen muchos y mediante una pequeña contribución recogen, en forma de premios, una suma bastante para indemnizar al perjudicado por el incendio, viniendo, de esta suerte, á quedar repartida la pérdida entre muchos, sin ser intensa para nadie. De igual manera, para asegurarnos contra el riesgo de ver paralizados nuestros libres movimientos ó frustrados los resultados de nuestros esfuerzos, por la dañada acción de un tercero, pagamos al Estado premios, en la forma de contribuciones, de contingentes personales, y de respeto por los actos de las autoridades; y de ese modo y en cambio de lo que damos, conseguimos prevenir las agresiones injustas ó cuando menos, si éstas llegan, á obtener una reparación pronta y eficaz. Pero así como sería absurdo que quien no ha pagado sus premios reclamara de la compañía de seguros la indemnización del fuego, así también es absurdo que quien no cumple todos sus deberes cívicos, quien no paga sus premios de ciudadano, pretenda que el Estado ha de garantizar el ejercicio de todos sus derechos, ha de proteger

su vida privada y pública, preservándola indemne por completo.

Desobediencia á la ley, una traición. 18.—
Palian algunos su renuncia á respetar la ley y á las autoridades, y su oposición á ésta por medios ilegales con el pretexto de que ó la ley es mala, injusta, ó que la conducta de aquéllas es errada, opresiva. Así y todo semejante proceder es indefendible. “El primer deber de una democracia, acaba de decir nervosamente el jefe de los radicales ingleses, es obedecer su propia ley. Cámbiese cuando se encuentre que es mala, pero obedézcase mientras esté en vigor.—Cualquier desobediencia á la ley en una democracia, es una traición á su país”. Para poner punto á los manejos desacertados ó abusivos de las autoridades el remedio está, primero, en el contrapeso de la opinión pública organizada, que ejerce una influencia formidabile, decisiva, cuando se revela por la prensa ó por medio de reuniones públicas, en manifestaciones enérgicas pero legales, en actos que indican celosa vigilancia por los intereses comunes, mas no agresiones apasionadas, engendradoras del desorden; y después, en el uso del voto, en nuevas elecciones, las cuales no pueden menos de producir una renovación en los poderes, si cada ciudadano no rehuye el mandato imperioso que lo fuerza á tomar parte en ellas, y á dar su voto resueltamente en el sentido de sus convicciones, que han de ser la fiel resultante de la impresión sincera que en su espíritu produzcan las necesidades y conflictos del día. Acudir á la violencia mientras es posible hacer uso de los me-

dios indicados,—y eso casi nunca deja de ser ha-
cedero con más ó menos costo,—es sustituir el
régimen benéfico de la legalidad, de efectos len-
tos á veces, pero siempre seguros, con el de la
violencia, que si cura hoy un mal es dejando en
su lugar los gérmenes de iguales sino mayores
males, de desarrollo indudable para lo futuro;
es entrar en la era de revoluciones sin fin, y de
gobiernos tiránicos que suben por la fuerza y
por la fuerza se conservan; es condenar á la so-
ciedad á vivir en permanente estado de sitio; y
seguir el camino que ha llevado á tantas nacio-
nes á un abismo de desorganización política, de
que el observador desespera puedan alguna vez
salir. Si los ciudadanos fueran solícitos en
usar las armas que la ley les ofrece, si por de-
coro se abstuvieran de buscar ó recibir de las
autoridades ilegítimos medros personales, per-
diendo en cambio su independecia de juicio y
de acción; y si en la esfera de su poder jamás
cometieran abusos, ni sancionaran ninguno, ven-
ga de quien viniera, nunca se llegaría á ver en-
tronizados esos gobiernos que son una calami-
dad y una degradación para el pueblo que los
sufre. Cuando el individuo piensa primero en
reclamar sus derechos que en reclamar sus de-
beres, la cosa pública va mal. Los buenos ciu-
dadanos hacen los buenos gobiernos. Ni por
milagro sería posible el gobierno de un Wás-
hington en Turquía ó el de un Carrera en los
Estados Unidos.

EJERCICIO DE LA SOBERANÍA.

La Soberanía.

Sufragio. 19.—La soberanía se ejerce por el *sufragio universal*, que es el derecho acordado á todo *ciudadano* para concurrir con su voto, á la elección del Presidente de la República, de los Diputados y de los municipales. En razón de la igualdad de los ciudadanos y del interés que todos tienen en la buena marcha del gobierno pudiera parecer que todos debían ser consultados sobre cada medida, cuando menos trascendental. Mas esto prácticamente sólo sería realizable si el Estado estuviera contenido dentro de los límites de una ciudad, y conveniente si la gran masa del pueblo tuviera las cualidades políticas del pueblo ateniense, por ejemplo. Aun así, el sistema no sería el mejor. Las grandes multitudes son muy propias para encenderse en iras, generosas ó brutales, y desde que la pasión adquiere la preponderancia en un cuerpo deliberativo, las injusticias y el desacierto son el resultado inevitable. Además, entre las funciones que deben desempeñar los Poderes públicos hay muchas cuyo descargo exige aptitudes y conocimientos especiales que sólo reúne, relativamente, un limitado número de personas; tales son las funciones judiciales y las legislativas. En cuanto á la administración, á más de estar dotados los que la dirigen de habilidad y carácter no comunes, es indispensable que haya en todos los actos verdadera unidad de acción. Esta sería imposible de obtener

si se adoptara el sistema de convocar al pueblo para la decisión de cada paso que hubiera de darse, pues ni se podría contar siempre con la asistencia de los mismos, de modo que la mayoría de hoy estuviera presente mañana y después, ni son los sentimientos de las masas firmes y duraderos, siendo la inconstancia, más bien, su natural condición, sin que muchas veces coincidan sus repentinos cambios con una más clara apreciación de la verdad y los hechos. Por otra parte, el servicio administrativo requiere gran rapidez; en cuanto se manifiesta la necesidad hay que acudir á su encuentro. Ahora, la acción de las asambleas es lenta, y en tanto crece esa lentitud en cuanto aumenta el tamaño de aquéllas, en cuanto va siendo más grande el número de voces deliberantes que tienen derecho á ser escuchadas. Esa lentitud en el proceder es garantía de acierto cuando se trata de sentar los cimientos políticos ó administrativos de un país; pero es fatal cuando hay que ocurrir á las necesidades diarias y de orden inferior. Por último si fuera el pueblo mismo quien de todo cuidara y cada cosa dispusiera, le sería indispensable vivir de continuo en la plaza pública; y la producción económica y, en consecuencia, el bienestar de cada uno sufrirían en gran manera. Para lograr, entonces, un gobierno práctico y beneficioso es preciso que el pueblo confíe su poder á mandatarios suyos, pero sin que éstos dejen de ser nunca sus servidores. Ello se consigue en las Repúblicas, cuyos caracteres esenciales son: *los depositarios del poder* lo conservan *temporalmente*: ocupan su puesto por

elección popular: mutuamente se *ayudan* y al propio tiempo se *contienen* los unos á los otros y cumplen su misión bajo la *superior vigilancia del pueblo*, por manera que cada uno recorre, sin desviación, la órbita que las leyes le han fijado.

No todos los empleados, de elección popular.—20. No hay necesidad de que todo empleado público sea elegido por el pueblo; al contrario, los males de semejante sistema serían numerosos, en especial en los servicios administrativos, por dar lugar á falta de ajuste y cohesión entre los diversos empleados de cada ramo. En cada departamento, cada jefe ó superior, para que sea eficiente la acción, ha de tener libertad en la elección de sus subordinados. Nadie como él conoce el trabajo por llevar á cabo y nadie puede como él encontrar los mejores auxiliares.—Basta, pues, que los funcionarios más importantes sean nombrados por los ciudadanos; y que á su vez esos funcionarios elijan á todos los demás empleados públicos, con lo cual viene á ser, directa, ó indirectamente, el pueblo la fuente de todo nombramiento. Actualmente son electos por sufragio popular, el Presidente de la República, los Diputados y los municipales.

Grados en las elecciones. 21.—Los electores ó eligen ellos mismos á la persona que ha de llenar la función, ó eligen á otras personas para que sean éstas quienes hagan la elección. En el primer caso, la elección se denomina de *primer grado*; y en el segundo, de *dos grados ó indirecta*. En unos países se usa aquel sistema y en otros el último, ó ambos según los casos. En teoría

parece no ser dudoso que la elección de un grado es la preferible; con electores conscientes y preparados para dar su voto como es debido, los electores intermediarios ó delegados están demás, son una rueda inútil en la máquina electoral.

Mas no en todos los pueblos han alcanzado los ciudadanos ese apetecible nivel; la gran mayoría de éstos no tiene luces suficientes para discernir cuáles, entre los hombres públicos, son los que mayores garantías dan, por su competencia y su honradez, de manejar bien los intereses del país. Agréguese á esto, que los labradores y otras gentes de esa condición, que viven alejados de los centros de actividad política, por no tener ocasiones repetidas y por no seguir el curso de los sucesos detenidamente, desconocen á las personas notables en lo público, por quienes pudieran votar, ó si las conocen, por estar á oscuras en asuntos políticos, no saben cómo decidirse entre dos candidatos cada uno de los cuales representa ideas y programa contrarios. El voto que así dieran sería las más veces desacerchado. Mucho más conveniente parece, entonces, que esos electores den á conocidos suyos, en cuyo consejo, saber y experiencia confien, el encargo de hacer una elección, para la cual ellos son incapaces. Se mira con desvío por algunos la elección de dos grados por motivo de que los electores delegados, con no poder ser muchos, están muy expuestos á verse influidos, sin poderlo resistir—á menos de poseer verdadero valor cívico,—por los mandatos de quienes hacen un uso abusivo de la autoridad de que la nación los

ha investido. A esos críticos conviene contestar que con tal de que el número de los delegados no sea tan reducido que dé lugar á que unos pocos nada más hayan de soportar la presión del poder, con la perspectiva de sus halagos ó sus amenazas; que con tal de que las asambleas de delegados sean numerosas, las probabilidades están porque la elección que salga de aquéllas represente la voluntad general del país. Los electores de segundo grado debemos suponer que se diferencian del vulgo, que ocupan una posición social que presupone antecedentes honorables, holgura, independencia en una palabra; podrán no tener entereza suficiente para enfrentarse aislados ante influencias poderosas; pero á ver compartida entre muchos la responsabilidad de su voto y disminuídas, por lo tanto, las consecuencias de él, es seguro que no se desviarán de la línea que les marque su juicio íntimo. Y si es fácil compeler asambleas de segundo grado, compuestas de elementos selectos, tanto más fácil será disponer del voto de las multitudes, accesibles más que nadie á la acción del soborno ó de propagandas demagógicas.

Nuestro sistema eleccionario. 22.—Entre nosotros ninguna elección se hace directamente por el pueblo; el *sistema de dos grados* es el que impera. Primero, en *juntas populares*, á las cuales pueden concurrir todos los ciudadanos, se elige un limitado número de individuos llamados *electores*; y luego éstos, en una reunión denominada *asamblea electoral*, proceden á verificar la elección de Presidente de la República,

Diputados ó municipales según el caso.

A las juntas populares puede asistir todo costarricense, natural de la República ó naturalizado, que viva de su trabajo, que tenga veinte años cumplidos, ó diez y ocho si fuere casado ó profesor de alguna ciencia, y que se halle en el goce de la ciudadanía. Esta se pierde ó suspende por hacerse el costarricense ciudadano de otro país, ó hacerse reo de algún delito grave.

Para ser miembro de la asamblea electoral se requiere, además de tener veintiún años cumplidos, saber leer y escribir, ser vecino de la provincia á que corresponda la junta popular que lo nombre, y ser propietario de una fortuna que no baje de quinientos pesos, ó tener una renta anual de doscientos.

A fin de que las elecciones resulten bien libres no se permite que sean electores el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados, Gobernadores y el Obispo.

Mecanismo del sufragio. 23.—La división territorial de la República, en provincias ó comarcas, cantones y distritos, sirve también para los efectos electorales. Cada junta popular se compone de los ciudadanos votantes de un distrito; los electores nombrados en la junta popular se reúnen en la cabecera del cantón respectivo, cuando se trata de nombrar municipales, ó en la capital de la provincia ó comarca, junto con los electores nombrados por las demás juntas populares de la provincia ó comarca, cuando se trata de elegir Presidente de la República ó Diputados.

Junta Directora. 24.—Llegado que es el caso de proceder á elecciones, la Municipalidad de cada cantón nombra, para cada distrito, un directorio ó junta compuesta de un Presidente y dos vocales escrutadores. La junta forma una lista de todos los sufragantes del distrito, y la fija en uno de los lugares más públicos de la cabecera del distrito, á fin de que cualquiera pueda reclamar se le inscriba si se cree indebidamente excluido, ó que se borre al que no goce del derecho de sufragio. Sobre estas reclamaciones decide la junta, y si el interesado no se conformare con lo resuelto, podrá acudir en apelación ante la Municipalidad.

Convocación para elecciones. 25.—El Presidente municipal, ocho días antes de comenzar las elecciones, convoca á los sufragantes, por medio de carteles fijados en los lugares más públicos. El cartel anuncia el lugar y días destinados para votar y el número de electores propietarios y suplentes que corresponde elegir al distrito, á razón de tres propietarios y un suplente por cada mil individuos de población.—El distrito que no los tenga nombrará, sin embargo, los electores dichos.

Según la última ley en que se convocó para elección de Presidente y Diputados, el número de electores de la República, computados por provincias y comarcas, es el siguiente:

De San José,	168	propietarios	y	56	suplentes.
„ Alajuela,	135	„	„	45	„
„ Cartago,	90	„	„	30	„
„ Heredia,	75	„	„	25	„
„ Guanacaste,	45	„	„	14	„

De Puntarenas, 21 propietarios y 7 suplentes.
 „ Limón 6 „ „ 1 „

Modo de darse el voto en las Juntas Populares. 26.—La votación en los distritos dura ocho días. El voto se da oralmente, ante la Junta nombrada por la Municipalidad, y se asienta en un registro. Terminado el período de votación, pasa la junta los pliegos en que consten los votos, al presidente municipal, cerrados y sellados. Una comisión formada por ese funcionario y dos vecinos señalados por la Municipalidad, computa los votos y declara quiénes son los electores electos.

El Gobernador de la provincia notifica á éstos su elección y los cita para que concurren á la asamblea electoral, que se reúne en la capital de la provincia ó comarca. La asamblea es presidida por el Gobernador, y los votos se reciben y computan por dos escrutadores, elegidos por la asamblea. Para que haya *quórum*, esto es para que pueda procederse á la elección, es necesaria la presencia de las dos terceras partes de los electores. Los votos se dan por medio de papeletas firmadas. Cuando se trata de elegir diputados, el Gobernador proclama, en vista del escrutinio, el resultado de la elección. Para la validez de ésta, el electo debe tener á su favor la mitad más uno de los votos presentes. La elección de Presidente de la República no se declara en la asamblea, sino que toca al Congreso, en vista de todas las actas de las asambleas de la nación, decidir quién es el Presidente electo.

Asambleas para elegir municipales. 27.—Las asambleas electorales en que han de nombrarse municipales se componen tan sólo de los electores de los distritos del cantón, y se reúnen en la cabecera de éste, y son presididas por el Jefe Político.

El cargo de elector, forzoso. 28.—El cargo de elector es obligatorio y dura cuatro años. En cambio, la ley no fuerza á votar en las juntas populares. No por esto deja de ser uno de los mayores deberes morales del ciudadano el concurrir á las urnas. Si los buenos ciudadanos ven con apatía el desempeño de la función del sufragio, primordial en una República, es inminente el riesgo de que una minoría egoísta, organizada para explotar el país y que no se ve combatida en las elecciones, se apodere de la dirección de los negocios públicos, ó la conserve á su antojo, con detrimento de las libertades, de los intereses económicos y de toda la civilización del país. Las consecuencias de tan punible abstención no son pasajeras, pues un mal gobierno desprestigia, cuando no ahoga, las instituciones republicanas, y causa males, dentro y fuera de la administración, que se perpetúan por mucho tiempo, aun después de su paso por el poder. Además, un elector inactivo ningún derecho tiene para quejarse de que las cosas públicas marchen por un sendero que pretende no ser el aprobado por la mayoría de la nación. Cada ciudadano con su inercia es cómplice directo, por poco valor que dé á su esfuerzo, del mal manejo político y desconcierto de su patria. Por otra parte, dar un voto á la

ligera, impremeditado, ó influido por el cohecho, por la pasión ó por presiones ilegítimas que es el deber de todo hombre digno rechazar, es cuando menos tan criminal como abstenerse de darlo.

DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO.

SUPREMOS PODERES. 29.—El Gobierno de la República se ejerce por tres órdenes de funcionarios llamados: *Poder Legislativo*, *Poder Ejecutivo* y *Poder Judicial*. El primero da las reglas de acción á que todos debemos sujetarnos en nuestra conducta, para no infringir el derecho ajeno y para promover el bien común; el segundo vela por que esas reglas se cumplan, pone en práctica las disposiciones que para provecho general decreta aquél, administra los fondos del Estado; y el tercero da á cada uno lo que es suyo: obliga á los particulares lo mismo que al Estado en sus relaciones con los particulares, á observar las reglas de acción fijadas por el Legislativo.

Cada uno de estos tres departamentos es *independiente* y *soberano* en el terreno de su respectiva autoridad. En el descargo de las funciones que la Nación les ha confiado, ninguno sufre imposición de los otros; aunque cada cual se ve obligado á no salirse de sus propios límites, mediante la acción correlativa de los otros Poderes, que tienden á ocupar todo el espacio que les corresponde. Este sistema de recíprocos contrapesos y frenos, es de la mayor importancia en un país bien gobernado. Sin él todo el poder se concentraría en un sólo lugar; y es claro que eso sería abrir las puertas á los más extremos abusos. La distribución del *poder* es la primera garantía de la libertad.

Por observancia de estos principios, la ley que decreta el Legislativo tiene que ser acatada por el Ejecutivo y aplicada por los tribunales á las cuestiones que se susciten entre los individuos ó entre el Estado y un particular. De igual modo, todos los actos propios del Ejecutivo son asuntos en que ni el Legislativo ni el Poder Judicial tienen voz ni facultad de examen ó revisión; así, si el Presidente nombra un Secretario de Estado ó celebra la paz con el enemigo, nadie puede estorbarlo. Y en fin, los fallos que den los tribunales no son susceptibles de reconsideración ó modificación por parte de ninguno de los otros Poderes.

Contrapesos mutuos. 30.—Lo dicho no quiere decir que éstos sean absolutos, sino de un modo relativo. Al rededor de cada uno de ellos están las *barreras, claramente definidas é impasables, de la Constitución*, que es *la Suprema ley de la República*.

Si el Legislativo lleva su acción más allá de lo que la Constitución le permite, si invade los derechos de una persona garantizados por la Constitución, la persona á quien se cause perjuicio con ello, encuentra remedio en los tribunales, si los llama en su auxilio. Cabe también otra traba contra la acción del Legislativo. Ella consiste en el *veto* del Presidente de la República. Llámase así el derecho de que goza ese Magistrado para oponerse á que una ley entre en vigor, si la estima inconstitucional ó inconveniente para los intereses comunes.

La acción del Presidente encuentra, también, restricciones. Fuera de otras menores, ni

puede tener una fuerza armada que exceda del máximo señalado por el Legislativo, ni le es lícito gastar sumas de dinero sino en los objetos á que las destinó el Legislativo. Además, si el Presidente traspasa las leyes, puede ser juzgado y separado de su puesto, si el Congreso decide que hay motivo para someterlo á juicio; pero es el Poder Judicial quien decide de su culpabilidad.

Este último procedimiento se aplica también contra los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, que se hagan reos de un delito en el desempeño de las funciones que les están encomendadas; y si se trata de castigarlos por delitos cometidos como particulares, la acción del Congreso se limita á suspenderlos de su empleo, mientras se los juzga.

Obediencia á la ley. 31.—Todas estas trabas, garantías y represiones proclaman que no debe haber voluntad superior á la Constitución; se cifran en esta sencilla frase: *obediencia, de todos, á la ley.* Esta obediencia, si exigimos que la presten los de arriba, debemos asimismo prestarla nosotros —La constitución pone en nuestras manos armas bastantes con que obligar á todos los funcionarios á ajustarse estrictamente á lo recto. Por nuestra parte debemos usar esas armas y sólo esas armas, que el régimen republicano da todos sus frutos únicamente á condición de que seamos activos, celosos é incansables en el propósito de que todos nuestros actos tiendan á convertir en una realización ese régimen, que tantos deberes impone al ciudadano y tanta buena voluntad y abnegación pide

de él. ¿Cómo podemos pretender que los funcionarios no abusen de su posición si somos los primeros en mirar con indiferencia la cosa pública, cuando no vemos de por medio lucro inmediato; si nos negamos á prestar nuestro concurso asiduo y desinteresado en los servicios públicos, aun en aquellos casos en que el sacrificio es insignificante; si en vez de coadyuvar á que la ley se cumpla oponemos toda clase de resistencias desde que nuestro egoísta interés así nos lo aconseja, y procuramos por todos medios ganar el favor de las autoridades, para mejor eludir la ley; si, en suma, en lugar de respetar y practicar la Constitución, somos los más solícitos en deservirla y maltratarla? Ninguna forma de gobierno requiere en mayor grado el concurso voluntario de todos los ciudadanos que la republicana. Los dos caracteres distintos de esta forma son el *máximum de libertad* y el *mínimum de represión*; pero la represión del Estado no puede reducirse á ese *mínimum*, sino á reserva de que cada ciudadano por sí sólo, por propio convencimiento é impulso, haga lo que debe, como hombre y ciudadano, y se abstenga de cuanto sea ilícito ó reprochable. Si uno para proceder en el sentido de lo justo ó para dar á la sociedad la ayuda de que ésta ha menester, á fin de progresar y ofrecer mayores facilidades de bienestar humano hoy que ayer, espera que un gendarme ó un soldado esté siempre detrás, estorbándole la consecución de sus dañados propósitos ó empujándolo á la práctica de lo que conviene haga, á todo contribuirá menos á un gobierno libre; y si la mayoría sigue esas hue-

ilas, el resultado inevitable será la existencia de un gobierno militar, que necesita vivir de fuerza y por la fuerza, un gobierno de violencia, á la postre, incompatible con la verdadera libertad civil. Esta sólo se obtiene mediante una connivencia general hacia la legalidad, que el principio y fin de toda democracia es la *universal obediencia á la ley*.

PODER LEGISLATIVO.

El Congreso. 32.—El Poder Legislativo reside en un Congreso compuesto de los diputados elegidos por las asambleas electorales. El asiento del Congreso es la capital de la República.—Mas como pudiera acontecer que la capital se hallara en poder del enemigo ó de un facción, ó que por la presión del Ejecutivo no tuviera el Congreso libertad, ó que hubiera otra causa, que impidiera sus reuniones en la capital, es potestativo del Congreso trasladar su residencia, cuando así lo determinen los dos tercios de sus miembros.

Procedencia de los diputados. 33.—Cada provincia elige un diputado por cada ocho mil habitantes ó por el residuo que exceda de cuatro mil. Actualmente la provincia de San José envía 7 diputados, la de Alajuela 6, la de Cartago 5, la de Heredia 4 y la de Guanacaste 2. Las comarcas tienen derecho á enviar un diputado cada una, aunque su población no llegue al número expresado.

Todo diputado, nacional. 34.—Aunque los diputados son nombrados por las provincias é

comarcas, no debe entenderse que vienen á representar al Congreso exclusivamente los intereses de la sección que los nombró. Entrados al Congreso desaparece toda diferencia de origen y quedan siendo diputados de la República, y con obligación de no mirar sino los intereses generales de todo el país.

Quienes no pueden ser diputados. 35.—No lo pueden ser quienes no son costarricenses por nacimiento ó quienes, aunque se hayan naturalizado, no tengan una residencia en la República de cuatro años después de haber obtenido su carta de naturalización. Tampoco sería válida la elección hecha en persona que no esté en el goce de la ciudadanía ó fuera menor de veintiún años, ó no supiera leer y escribir, ó careciera de propiedades que valgan quinientos pesos, ó cuando menos de una renta anual de doscientos.— Pur último, no pueden ser electos diputados el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ni los que ejerzan jurisdicción que abrace toda una provincia; y la razón es que su influencia podría servirles para hacerse elegir por las asambleas electorales, forzando sus votos. Es de advertirse que los naturales de las otras Repúblicas de Centro América pueden ser diputados, lo mismo que ocupar cualquier otro puesto público, con tal de que en el país de su origen gocen los costarricenses de igual privilegio.

La calidad de diputado incompatible con la de subalterno de los otros Poderes. 36.—El que es diputado no puede desempeñar ningún otro des-

tino público, por el cual quedara en la condición de subalterno de alguno de los otros Supremos Poderes. Si así no fuera, la subordinación á que lo obligaría su destino le quitaría la independencia que requiere el alto y delicado cargo de representante. Sin embargo, se le permite que acepte una cartera de Estado ó un puesto diplomático, lo que se justifica por la importancia para la República de que estén servidos lo mejor posible estos oficios. Pero en tales casos, el asiento del diputado queda vacante; y aunque luego dejara de ser Secretario de Estado ó Ministro, no por eso recobraría su puesto en el Congreso.

Inmunidad del diputado. 37.—La voz del diputado ha de ser enteramente libre. Él ha de poder decir cuanto crea conveniente á la defensa de sus ideas; y nadie ha de tener derecho á llamarlo á cuentas, ante corte ó tribunal alguno, por las palabras que pronuncie, ó dictámenes ó votos que dé como tal diputado. Su seguridad debe ser completa de que ninguna consecuencia penal le vendrá por lo que haga ó diga en el recinto del Congreso. Sus palabras pueden llegar hasta el descomedimiento, la injuria, ó aun hasta la calumnia, y sin embargo el ofendido, quienquiera que sea, simple particular ó Presidente de la República, no puede ejercitar ninguna acción contra el agresor. No hay duda de que éste si sin necesidad ó sin razón ha traspasado los límites de lo justo, merecerá reprobación por parte de todos; pero es tan grande la necesidad de que el diputado exprese, sin miedo de ningún género, lo que cree

ser la salud de su patria que entre los dos males se ha preferido el menor, esto es, se ha optado por dejar impunes las injurias ó difamaciones del diputado, y no poner dique á la expresión de sus ideas. Los intereses públicos reclaman que en el Congreso se muestre el pensamiento del diputado sin recortes, en toda su integridad. El pueblo lo llama á dar sinceramente su opinión y su consejo; necesario es, pues, que le garantice que sólo será responsable por su conducta ante su *conciencia* y ante el *juicio de sus constituyentes*.

Con el fin de aumentar su independancia y de asegurar sus servicios, se ha estatuido que no puedan ser demandados civilmente ni detenidos ó presos, salvo que el Congreso en vista del delito que se les achaque y las prueban que se rindan, consienta en suspenderlos de sus funciones de diputado, entregándolos así á la justicia. Esta inmunidad dura desde que el diputado fué electo hasta diez días después de terminadas las sesiones. El estar exento de ser demandado civilmente no explica hoy.— Cuando había prisión por deuda, la inmunidad se imponía como imprescindible; mas ahora que no existe aquélla, carece lo inmunidad de razón.

La suspensión antes dicha no es necesaria en el caso de infragante delito. El requisito de la suspensión en los casos comunes sirve para evitar que jueces instrumentos de un poder tiránico, no levanten procesos por causas imaginarias contra el diputado; pero ess riesgo no existe cuando se apresa al diputado en el mismo momento de consumir un delito.

La inmunidad no da al diputado carta blanca para cometer delitos con ocasión de su cargo, salvo lo dicho antes con respecto á la libertad de palabra y voto. Si, por ejemplo, el diputado recibe dinero para votar en este ó aquel sentido se hace reo de *cohecho*, y queda sujeto á la respectiva responsabilidad penal. Nada ganaría el pueblo con rodear de inmunidad al diputado corrompido. Útil al pueblo y justo es que sus representantes sean irresponsables, ante las cortes de justicia, por sus errores de juicio; pero no es menos provechoso y debido que si son infieles á su deber por dañada intención, sufran el condigno castigo que se merecen.

Duración del cargo. 38.—Los diputados duran en su puesto cuatro años. La renovación de los miembros del Congreso no se hace de golpe. Cada dos años sale la mitad de los miembros; y esto obedece al propósito de que haya *continuidad*, lo más posible, en los trabajos legislativos. De otra suerte habria peligro de que una nueva cámara compuesta de nuevos miembros, efectuara un cambio violento y radical en toda la marcha política, conmoviendo así todo el país, lo cual traería seguramente grandes males.

Funciones del Congreso. 39.—Todos los *actos políticos trascendentales* son hechos por el Congreso, ó cuando menos, necesitan su aprobación. Da leyes; suspende el orden constitucional; autoriza al Ejecutivo para declarar la guerra; presta ó niega su venia para el ingreso de tropas extranjeras ó estada de escuadras extrañas en puertos de la República; aprueba ó

desecha los tratados internacionales; nombra los designados que deben reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas ó temporales; elige los miembros del Supremo Tribunal de Justicia; conoce de las renunciaciones de los individuos de los Supremos Poderes; declara si hay lugar á procesar á alguno de los mismos por hechos cometidos en el desempeño de sus funciones, y decreta su suspensión, caso de que sean acusados por algún delito común; fija el máximum del ejército permanente; determina cada año el presupuesto de todos los gastos de la administración pública; establece los impuestos nacionales; faculta al Ejecutivo para la emisión de empréstitos; regula el sistema monetario; examina anualmente los actos del Ejecutivo; promueve la propagación y el adelanto de las ciencias y artes; en fin, al Legislativo corresponde mantener intactas las libertades públicas; y está confiado, en último término, á su guarda, el bienestar de la República.

Comisión Permanente. 40.—El Congreso al concluir sus sesiones anuales nombra una *Comisión Permanente*,—compuesta de cinco diputados,—la cual, durante el receso del Congreso, ejerce por delegación de éste, ciertas funciones: emite, á propuesta del Ejecutivo, decretos urgentes; suspende el orden constitucional cuando fuere preciso; interpreta leyes oscuras; prepara trabajos al Congreso; y si el Ejecutivo lo solicita, le sirve de cuerpo consultivo.

Formación de las leyes. 41.—Todo *proyecto de ley* ha de ser propuesto al Congreso ya por uno de los Diputados, ya por alguno de los Se-

cretarios de Estado, como transmisores de la voluntad del Presidente de la República. Al principio de las tareas anuales, el Presidente de la Cámara nombra varias *comisiones*, formadas de diputados, y á las cuales corresponde estudiar todos los proyectos de ley é informar sobre ellos al Congreso. Si la comisión respectiva informa favorablemente, acompaña además, acogiéndolo, el proyecto original presentado, ó el mismo modificado, caso de que juzgue conveniente hacerle reformas. El proyecto de la comisión es el objeto de las discusiones del Congreso, que deberán ser tres y verificarse en distintos días. Al cerrarse el tercer debate se somete el proyecto general á votación. Si fuere aprobado, se pasa luego á la discusión detallada de cada una de sus disposiciones. Una vez que el Congreso ha determinado la forma definitiva del proyecto, lo pasa al Ejecutivo para que le dé su sanción; y si así lo hiciere éste, el mismo lo mandará publicar y ejecutar como ley de la República.

Pero si el Ejecutivo creyere inconstitucional ó inconveniente el proyecto podrá, dentro de los diez días siguientes á aquel en que se le haya comunicado, devolverlo al Congreso con una exposición de las razones en que se apoye su conducta. Esta prerrogativa del Ejecutivo se llama *veto*. Mas si el Congreso volviere á aprobar el proyecto por dos terceras partes de sus votos, el Ejecutivo no podrá ya negarle su sanción. No siendo así, el proyecto no tendrá ningún valor, salvo que el Congreso acepte las modificaciones que le haya hecho el Ejecutivo.

No necesitan la sanción del Ejecutivo los acuerdos del Congreso para trasladar sus sesiones á otro lugar; los decretos en que declara si hay lugar á formación de causa contra alguno de los individuos de los Supremos Poderes ó no; las elecciones que haga conforme á la ley; y el reglamento interior que acuerde para sus trabajos.

PODER EJECUTIVO.

Presidencia de la República. 42.—La autoridad Ejecutiva radica en el Presidente de la República, quien la ejerce ayudado de sus Secretarios y de los demás empleados administrativos. El Presidente es elegido por las asambleas electorales y dura en su destino cuatro años; y como el poder de que goza es mucho y como pudiera abusando de él, obtener por medio de presión sobre los electores, contra la verdadera opinión del país, indefinidas reelecciones, establece la Constitución que el Presidente, *no pueda ser reelecto* para un segundo término inmediato. La elección presidencial ha de recaer en quien pudiera ser elector y sea costarricense por nacimiento, ó centro americano equiparado á tal, del estado seglar y mayor de treinta años. Al Congreso toca en vista de las actas electorales declarar quien ha sido elegido Presidente por haber obtenido la mitad más uno de los votos de los electores que concurrieron á las asambleas electorales. No habiendo tal mayoría, el Congreso hará la elección entre las dos personas que hayan tenido mayor número de votos.

Designados. 43.—El Congreso en sus primeras sesiones de un período presidencial, designa tres personas para que entre ellas reponga una al Presidente, caso de que muera, renuncie, no pueda seguir en el desempeño de sus funciones, por estar procesado u otro motivo, ó se separe de ellas temporalmente. En esta última hipótesis queda al arbitrio del Presidente llamar al poder á cualquiera de los designados. En las demás, les corresponde el puesto en el orden de su nominación.

Funciones. 44.—El Ejecutivo debe cumplir y ejecutar la Constitución y las leyes, en la parte que le corresponda; conservar el orden público y defender la integridad y autonomía de República, para lo cual cuenta con la fuerza armada puesta á su disposición por el Congreso; administrar la hacienda pública, recolectar los impuestos nacionales y dar á los caudales la inversión señalada por el presupuesto; conducir las relaciones exteriores de la República y celebrar los tratados internacionales; declarar la guerra, una vez autorizado por el Congreso, y hacer la paz; expedir reglamentos para la pronta y mejor ejecución de las leyes; conceder amnistías ó indultos políticos; conmutar, de acuerdo con la ley, penas impuestas á reos, etc., etc.

El Presidente nombra y remueve libremente á los Secretarios de Estado, Ministros Diplomáticos, Comandante General, Gobernadores y demás empleados administrativos. Es de su deber dar cuenta todos los años al Congreso de los actos verificadós en la esfera ejecutiva é indicar las necesidades del país y las me-

didas que concéptúe oportunas para remediarlas.

Secretarías de Estado. 45.—Los agentes inmediatos del Presidente son sus Secretarios de Estado. Son tantas y tan varias las atribuciones del Poder Ejecutivo, que ha sido necesario, para la mejor expedición de los negocios, hacer clasificación de éstos según su naturaleza, y distribuirlos en departamentos, á la cabeza de cada uno de los cuales esté un funcionario llamado Secretario de Estado.

Las decisiones del Ejecutivo son frecuentemente arduas y requieren algunos conocimientos particulares, no siendo posible que una sola persona reúna á la vez toda clase de competencias en las materias administrativas y políticas. El Presidente ha menester, pues, colaboradores de saber y de prudencia; y los Secretarios vienen á llenar esa necesidad.

Los asuntos corrientes de cada departamento los despacha el Secretario respectivo, después de haber tomado el parecer del Presidente. Los asuntos importantes se discuten en Consejo de Gobierno, que lo forman el Presidente y todos los Secretarios; y si el asunto fuere demasiado grave, el Presidente, si así lo quisiere, aumenta el Consejo con los miembros de la Comisión Permanente y los demás ciudadanos próceres que tenga á bien llamar. Sin embargo, cualquiera que sea el sentir del Consejo, la decisión corresponde al Presidente; y si el Secretario concernido no aprueba la medida debe abandonar su puesto si no quiere coadyuvar á un acto que no aprueba.

Refrendación por parte de los Secretarios de

Estado. 56.—El Presidente necesita siempre estar asistido de un Secretario de Estado para ejercer su autoridad: ningún decreto, acuerdo ó disposición cualquiera del Presidente tiene valor mientras no esté suscrita por el Secretario respectivo. En cambio, si un Secretario comunicara ó hiciera cumplir un decreto ó resolución que no estuviera firmada por el Presidente, sería responsable de los resultados y se constituiría reo de suplantación.

Memorias anuales. 47.—Es deber de todos los Secretarios dar anualmente cuenta detallada y documentada de todos los actos de la administración al Congreso; y así para esclarecer y defender sus memorias como para sostener los proyectos de ley presentados, en nombre del Ejecutivo, y para manifestar la opinión de éste en los demás asuntos discutidos en el Congreso, tienen ellos libre acceso á la Cámara, pero sin gozar de voto.

Número de los Secretarios. 48.—Actualmente hay cuatro Secretarías de Estado: la de Relaciones Exteriores, Justicia, Culto y Beneficencia,—la de Hacienda, Comercio é Instrucción Pública,—la de Gobernación, Fomento y Policía,—y la de Guerra y Marina. Sin embargo, una misma persona puede desempeñar varias Carteras, y cualquiera de las de una Secretaría puede pasarse á otra Secretaría.

Secretaría de Relaciones Exteriores. 49.—Los negocios de la República con las naciones extranjeras se tratan ya por medio de notas cruzadas entre nuestro Secretario de Estado y el del país respectivo, ya por medio de comunica-

ciones, escritas ó verbales, entre nuestro Secretario y los Ministros ú otros agentes diplomáticos extranjeros acreditados ante nuestro Gobierno, ó entre el Secretario de Relaciones extranjero y los Ministros ó agentes diplomáticos enviados por Costa Rica. Estos obran en todo según las instrucciones que les da el Departamento de Relaciones Exteriores.

Para servir los intereses del comercio (para autenticar facturas, autorizar contratos, cuidar de los bienes dejados á su muerte por una persona, mientras se presentan sus herederos, para recoger y enviar datos comerciales ó industriales, etc., etc.,) los Gobiernos nombran en el extranjero cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares. Estos funcionarios dependen también de la Secretaría de Relaciones.

Secretaría de Justicia. 51.—A la cartera de Justicia corresponde la preparación directa ó indirecta de los proyectos presentados al Congreso por el Ejecutivo para la mejora de la legislación general; la formación y emisión de los reglamentos que se requieran para la mejor eficacia de las leyes decretadas por el Legislativo y sancionadas por el Ejecutivo; todo lo referente á indultos y conmutaciones de penas; cuidar de que todos los tribunales tengan edificios adecuados para el desempeño de sus funciones; autorizar los gastos de la administración de Justicia con sujeción al presupuesto, y servir de órgano entre el Ejecutivo y el Judicial.

Secretaría de Culto. 52.—Las relaciones entre la Iglesia y el Estado están á cargo del Secre-

tario de Culto. El pase á los decretos conciliares, bulas, breves, r escriptos pontificios y cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesi stica, y la autorizaci n para que se publiquen: el ejercicio del patronato, que consiste en la presentaci n de candidatos para el obispado y otras dignidades menores: las subvenciones que del erario se dan   la Iglesia: las comunicaciones con la autoridad eclesi stica, encaminadas   hacer efectiva la vigilancia que corresponde ejercer al Gobierno con el fin de que la Iglesia se mantenga en la  rbita que le fijan las leyes,— todos estos son asuntos que se despachan en la Secretar a de Culto. A la misma toca proteger el libre ejercicio de todos los cultos no opuestos   la moral.

Cartera de Beneficencia. 53.—Son asuntos propios de la Cartera de Beneficencia todos aquellos que se refieren   los socorros que el Estado suministra en casos de desgracias generales,   para hospitales, hospicios   otros establecimientos de caridad; y la inspecci n que el Gobierno ejerce sobre todas estas instituciones, aunque no est n fundadas ni costeadas por el Estado.

Secretar a de Gobernaci n y Polic a. 54.—En los departamentos de Gobernaci n y Polic a, que por su  ntima conexi n forman en realidad uno solo, se regula y dirige toda la administraci n interior del pa s. Salen de este departamento todas las medidas conducentes   mantener el orden y la paz p blicos,   dar cumplimiento   las sentencias de los tribunales,   la conservaci n de la higiene p blica. Las c r-

celes y presidios son dependencias de esta Secretaría. La suprema inspección del Gobierno sobre las Municipalidades corresponde también á este departamento. Ejerce principalmente su acción el Secretario de Gobernación y Policía á través de los Gobernadores de las provincias.— Estos lo tienen al cabo de cuanto acontece en los límites de su jurisdicción; y ellos á su vez son informados de ello por los agentes de policía de su ciudad y distritos y por los Jefes Políticos de los demás cantones de su provincia. Dado el servicio postal y sobre todo el telegráfico que enlaza casi todas las poblaciones de algún valor, el Secretario de Gobernación sabe en seguida todo lo que acontece diariamente en la República.

Entre las diversas dependencias del departamento de Gobernación hay tres muy importantes: el ramo de Correos, el de Telégrafos, y el Registro de la Propiedad. Los servicios que presta el Estado al facilitar la circulación de correspondencia privada, periódicos y libros, así en el país como fuera de él, mediante una retribución mínima que apenas cubra los gastos postales, son inmensos. La condición comercial de un país que no tiene un sistema de correos bueno y barato, es una de marcada inferioridad. Las ventajas morales no son menos grandes: “después de la escuela libre los correos son el más grande instructor del pueblo”, y contribuyen también al cultivo de las afecciones en el círculo de la familia y de la amistad. Esto mismo puede decirse del servicio telegráfico. Cada uno de estos ramos tiene su dirección in-

mediata en una oficina situada en la capital de la República.

Por medio del Registro de la Propiedad todo el mundo tiene una manera expedita de conocer quién es el verdadero dueño de una finca y si está libre de hipotecas y otros gravámenes ó no, pues con este objeto se obliga á todo propietario ó acreedor hipotecario, á llevar al Registro el título que comprueba su derecho. De ese modo, es como el dueño tiene asegurada su propiedad y el que da dinero sobre un inmueble sabe que la garantía es firme. No hay más que un Registro en toda la República y está radicado en la capital.

Secretaría de Fomento. 55.—El Secretario de Fomento tiene á su cargo la construcción, reparación y cuidado de los caminos, ferrocarriles, canales, muelles, edificios y demás obras nacionales. Algunas de ellas son hechas á veces por particulares ó compañías, á quienes el Estado en cambio permite, por cierto tiempo, la explotación y da otras concesiones. Esto es lo que pasa con los ferrocarriles del interior y de la sección atlántica y con el que se está construyendo entre Cartago y Reventazón, los cuales serán explotados por noventa y nueve años por la Compañía inglesa que construye el tramo de ferrocarril que falta.

El Estado promueve el desarrollo de la agricultura é industria concediendo patentes, dando premios, exceptuando de ciertas cargas, importando ó ayudando á importar máquinas, semillas, animales ó difundiendo conocimientos y datos especiales, etc., etc. A la cartera

mediata en una oficina situada en la capital de la República.

Por medio del Registro de la Propiedad todo el mundo tiene una manera expedita de conocer quién es el verdadero dueño de una finca y si está libre de hipotecas y otros gravámenes ó no, pues con este objeto se obliga á todo propietario ó acreedor hipotecario, á llevar al Registro el título que comprueba su derecho. De ese modo, es como el dueño tiene asegurada su propiedad y el que da dinero sobre un inmueble sabe que la garantía es firme. No hay más que un Registro en toda la República y está radicado en la capital.

Secretaría de Fomento. 55.—El Secretario de Fomento tiene á su cargo la construcción, reparación y cuidado de los caminos, ferrocarriles, canales, muelles, edificios y demás obras nacionales. Algunas de ellas son hechas á veces por particulares ó compañías, á quienes el Estado en cambio permite, por cierto tiempo, la explotación y da otras concesiones. Esto es lo que pasa con los ferrocarriles del interior y de la sección atlántica y con el que se está construyendo entre Cartago y Reventazón, los cuales serán explotados por noventa y nueve años por la Compañía inglesa que construye el tramo de ferrocarril que falta.

El Estado promueve el desarrollo de la agricultura é industria concediendo patentes, dando premios, exceptuando de ciertas cargas, importando ó ayudando á importar máquinas, semillas, animales ó difundiendo conocimientos y datos especiales, etc., etc. A la cartera

de Fomento están encomendados esos intereses.

Secretaría de Hacienda y Comercio. 56.—El Secretario de Hacienda tiene la administración de las rentas nacionales. Dirige la recaudación de los impuestos, el cobro de los créditos activos del Estado y la enajenación de los baldíos y demás bienes nacionales, conforme á las leyes; cuida de la explotación de los monopolios de aguardiente y tabaco, para lo cual celebra contratos (generalmente por licitación), á fin de adquirir materias primas, y da instrucciones para la práctica de los demás actos requeridos por los objetos en que recae el monopolio, antes de ser puestos al mercado. Compra asimismo los metales brutos y ordena que se acuñen en la casa de moneda. Lleva á efecto los empréstitos ordenados por el Congreso, y entiende en la emisión de papel-moneda del Estado y en la amortización de éste y de aquéllos. Ningún centavo puede salir del erario sin orden suya. Todos los gastos ocasionados por la administración pública, en cualquiera de sus ramos, tienen que ser ordenados ó autorizados por alguno de los Secretarios de Estado. Los giros expedidos por éstos ó por funcionarios inferiores, después de ser aprobados por el Secretario respectivo, pasan á la Secretaría de Hacienda, en donde se da la orden de pago, salvo que el giro se hubiera extendido en contravención de lo consignado en el presupuesto. Todas las sumas que deben pagarse al Estado se entregan, en virtud de un contrato que durará hasta el 31 de diciembre de 1900, en un esta-

blecimiento de propiedad particular, llamado *Banco de la Unión*. Del mismo modo, todas las sumas que debe el Estado á sus empleados ó á acreedores se pagan por medio de giros contra el Banco. Este percibe una comisión de un cuarto por ciento por la administración de los fondos nacionales.

Como atrás se ha dicho, el presupuesto es decretado por el Congreso; pero el proyecto, lo presenta el Secretario de Hacienda, quien para formarlo oye las indicaciones de los demás Secretarios de Estado, acerca de las sumas necesarias para sus respectivos departamentos.

Secretaría de Comercio. 57.—En ella se preparan la tarifa de aduanas y demás leyes relativas al comercio y se expiden los reglamentos exigidos por esas leyes; se dirigen las exposiciones industriales; se aprueba la creación de sociedades anónimas, como las de bancos, ferrocarriles, mercados, & &; y ella vigila el funcionamiento de algunas de esas sociedades, particularmente el de los bancos cuando emiten papel-moneda.

Secretaría de Instrucción Pública. 58.—Esta Secretaría se ocupa en todo lo concerniente á la educación: crea escuelas, nombra maestros é inspectores, vigila porque la obligación escolar se cumpla y porque las escuelas tengan los edificios y enseres necesarios; y atiende á los establecimientos de segunda enseñanza costeados por la nación ó subvencionados por la misma.

Secretaría de Guerra y Marina. 59.—Son atribuciones de este departamento: la organización y conservación de la disciplina del ejérci-

to: proveerlo de armas y demás materiales de guerra y cuidar del buen estado de los almacenes; y verificar el nombramiento de los empleados militares. La fuerza armada permanente y la extraordinaria, caso de guerra ó conmoción interior, dependen en primer término de la Secretaría de Guerra.

El Secretario de Marina no sólo interviene en cuanto se relacione con las naves del Estado sino que también la regulación de la marina mercante está á su cargo.

PODER JUDICIAL.

Quiénes lo ejercen. 60.—Este ejerce por la Corte Suprema de Justicia, Jueces de primera instancia civiles y del crimen, Juez de lo contencioso-administrativo y Alcaldes. La Corte Suprema es el superior jerárquico de todos los demás tribunales dichos. Se administra también justicia, en materias especiales, por consejos de guerra, y por las autoridades de policía.

Objeto de la acción judicial. 61.—Alguien se pone en mi camino y coarta ó destruye mi libertad de acción, ó hiere mi derecho, en mi persona, mi reputación ó mis bienes. Toca entonces al Poder Judicial restablecer el orden de derecho, impedir que la acción injusta siga produciendo efectos, y ordenar que se reparen en lo posible, los males causados. Esta función es privativa del Poder Judicial, ya sea que se trate de determinar si alguien ha cometido una infracción de una ley penal y de aplicarle en su

caso, el condigno castigo, ó de juzgar una contestación que verse sobre intereses pecuniarios ú otro civiles, cuando la acción que da origen al reclamo no constituye una contravención á una ley penal, y sólo se trata de señalar la línea hasta donde llega el derecho del uno y la correlativa obligación ajena y de hacer efectiva esta justa mutua posición.

Protección á los jueces. 62.—Como garantía de la independencia con que todo funcionario de justicia ha de fallar cada asunto, sin atender más que á los méritos del caso, y sin tener encima la amenaza de sufrir un perjuicio por haber procedido así, está establecido que ninguno de ellos puede ser suspendido de sus funciones sin que preceda declaratoria de haber lugar á sujetarlo á juicio criminal, ni depuesto sino en virtud de sentencia que lo declare reo convicto. Además para que no se les obligue á abandonar su puesto, no podrá alterarse de ningún modo su dotación durante el período para que han sido electos.

Corte Suprema. 63.—La Corte Suprema es un tribunal compuesto de once miembros, nombrados por el Congreso, por un término de cuatro años. La capital de la República es el lugar de residencia del tribunal. Funciona en ciertas materias reunidos todos sus miembros en un solo cuerpo, y entonces toma el nombre de *Corte Plena*. Esto sucede por ejemplo, cuando juzga al Presidente de la República, Secretarios de Estado, Ministros, Magistrados,—cuando hay que elegir Jueces, Alcaldes, Secretarios y demás subalternos del ramo de justicia,—en

los casos en que se trata del mantenimiento de la disciplina en los tribunales de la Nación,—cuando conoce del recurso de *habeas corpus*, &, &.

Salas. 64.—Para el desempeño de asuntos de distinto género, los once miembros forman tres tribunales diferentes: el de Casación y los dos de Apelaciones. El primero se compone de cinco miembros y cada uno de los otros dos de tres miembros. Al Magistrado, al ser elegido se le señala su lugar en alguna de las tres Salas. El Presidente de la de Casación, lo es por el mismo hecho de la Corte Plena.

Jueces de 1.^a Instancia. 65.—En cada capital de provincia ó comarca hay un Juez de 1.^a instancia para lo civil y lo criminal, excepto en San José, en donde hay dos Jueces civiles y uno distinto para lo criminal; y en la comarca de Limón, que carece aun de judicatura de primera instancia y se sirve de las de San José.

Alcaldes. 66.—En cada ciudad hay uno ó más Alcaldes, según su población; y en las cabeceras de cantones menores que señala la Corte Suprema hay también uno ó más Alcaldes, conforme lo disponga la misma. Los Alcaldes conocen indistintamente de negocios civiles y criminales.

Procedimientos. 67.—Toda demanda, civil ó criminal, debe establecerse ante un Alcalde ó ante un Juez de 1.^a instancia, según la importancia de ella. Así, los negocios civiles cuyo valor no exceda de \$ 250 ó los delitos no castigados con presidio son de jurisdicción del Alcalde; todos los demás negocios corresponden al

Juez de 1.^a instancia. Los procedimientos usados por aquél y por éste se distinguen sobre todo por las menos formalidades y mayor rapidez con que procede el primero.

Las sentencias dictadas por los Alcaldes son examinadas por los Jueces de 1.^a instancia, quienes las confirman, reforman ó revocan.— La solicitud que hace la parte para que se verifique ese examen es lo que se llama apelación.

Las sentencias dictadas por los Jueces de 1.^a instancia, en materia escrita, son apelables para ante las Salas de Apelaciones del Supremo Tribunal, y según la clase de asunto van á una ú otra Sala. Pero cuando un Juez confirma ó revoca la sentencia de un Alcalde, su fallo es impelable.

Las sentencias pronunciadas por las Salas de Apelación puede ser casadas [anuladas] por la Sala de Casación cuando los procedimientos de la causa se han seguido de un modo gravemente defectuoso ó cuando el fallo ha violado una ley ó la ha aplicado erróneamente. En tales casos la Sala de Apelación debe dictar nueva sentencia. Las decisiones del Tribunal de Casación son soberanas, contra ellas no hay recurso alguno.

Jurado. 68.—En un proceso criminal hay siempre cuatro cuestiones principales: primera, la de si el hecho cometido es delito ó no; segunda, la de si el acusado cometió el hecho que se le imputa ó no; tercera, la de si el acusado, dadas las circunstancias que hayan mediado, merece castigo ó no; y cuarta, la de determinar

qué pena debe aplicársele, caso de merecerla.—Todas estas cuestiones son decididas por el Juez, salvo la segunda, que se resuelve por el tribunal del jurado. Del mismo modo, el jurado dice cuáles fueron las circunstancias en que se cometió el delito; por ejemplo si fué en defensa propia, si está probado que fué cometido por un menor de edad, si hubo alevosía, &c. Este tribunal se compone de siete miembros, que en cada causa se sortean de entre todas las personas que componen la lista de jurados. Todo ciudadano, seglar, mayor de 25 años, que sabe leer y escribir y que reside en la cabecera de la provincia ó comarca es jurado nato. Están exceptuados los ancianos, valetudinarios, ciertos empleados cuyas funciones no les permite abandonar aun momentáneamente su puesto, sin perjuicio del servicio público; y cada año, los que hayan servido el cargo diez veces en el mismo. Y no pueden serlo el Presidente, los Secretarios de Estado, Diputados, Jueces y algunos otros empleados más. Los delitos que castiga la ley con presidio son los que están sometidos á la jurisdicción del jurado. Al apreciar este tribunal las pruebas goza de completa libertad, sólo se atiene á la impresión personal que le produzcan, según su buen entender; y es irresponsable por su veredicto. Salvo que los procedimientos hayan sido gravemente irregulares, el veredicto es definitivo, imposible de ser revocado por nadie.

Policía. 69.—Los Jefes Políticos y los Agentes Principales de Policía juzgan, con igual autoridad que los Alcaldes é indistintamente

con éstos, de las infracciones penales leves, llamadas faltas. Además conocen exclusivamente de las netas contravenciones de Policía y de los delitos de vagancia y juego prohibido. Las resoluciones del Jefe Político ó Agente Principal son apelables ante el Gobernador, con tal de que la pena impuesta pase de \$ 10.00 de multa ó de 15 días de arresto.

Tribunales especiales. 70.—El sistema de enjuiciamiento expuesto es aplicable en lo común, pero hay dos clases de cuestiones judiciales que tienen tribunales, leyes y procedimientos especiales.

Tribunales militares. [1].—El delito cometido por individuos del ejército al levantarse contra las autoridades supremas, ó los que se cometan en actual servicio contra la disciplina, ó cualesquiera otros en campaña son juzgados ó por el Sargento Mayor del cuerpo ó por un Consejo de Guerra ordinario, ó por un Consejo de oficiales generales, ó por un Consejo de Guerra verbal.

El Sargento Mayor conoce en 1^a instancia de los delitos cometidos por individuos de tropa, cuya pena no exceda de un año de arresto ó prisión. Se va en apelación ante el Jefe de la División, brigada ó columna respectiva.

El Consejo de Guerra ordinario conoce de los delitos cometidos por individuos de tropa, cuando la pena es mayor que la dicha anteriormente; y se compone de cuatro oficiales inferiores, sorteados de entre la lista de oficiales hábiles para el efecto, y del comandante del cuerpo á que pertenece el reo.

El Consejo de oficiales generales conoce de los delitos cometidos por oficiales superiores ó inferiores; y se forma de cinco generales ó jefes superiores de no menos categoría que el reo, presididos, por lo común, por el General ó Comandante en Jefe de las tropas ó General divisionario ó de columna, quien elige los cinco vocales.

Las sentencias de los Consejos de Guerra, ordinarios ó no, son apelables para ante la Corte Suprema de Justicia, la cual para estos casos, se completa con dos Conjuceces militares, nombrados en cada causa por el Presidente de la República.

En campaña, cuando se comete el delito de traición, sedición, cobardía ú otro semejante, puede el General ó Comandante en Jefe convocar un Consejo de Guerra verbal, compuesto de tres vocales elegidos por él. Los procedimientos son entonces muy rápidos y la sentencia la reforma el General ó Comandante en Jefe ó la manda ejecutar bajo su responsabilidad; pero en todo caso debe dar cuenta al Ejecutivo.

Tribunal Contencioso-administrativo. [2].— Las contenciones que se levantan entre la administración y algún particular por motivos de alguna decisión administrativa que hiere un derecho del individuo [como si se exige la recaudación de un impuesto no autorizado legalmente, ó se prohíben reuniones pacíficas de ciudadanos para tratar asuntos políticos ó de otra especie], se ventilan ante el Juez de lo contencioso-administrativo. Sus sentencias son apelables para ante el Supremo Tribunal de Justicia.

PROVINCIAS, COMARCAS Y CANTONES.

División territorial administrativa 71.—Para los efectos administrativos está dividida la República en cinco provincias: la de San José, Alajuela, Cartago, Heredia y Guanacaste; y dos comarcas: la de Puntarenas y la de Limón. La diferencia entre una provincia y una comarca consiste sólo en que ésta comprende menos territorio y población que aquélla; pero la organización administrativa es idéntica en lo esencial. Las provincias se subdividen en cantones, lo que también sucede con la comarca de Puntarenas. La división de provincias y comarcas y la subdivisión de cantones se funda en que cada sección de la República tiene sus intereses locales propios, los cuales se atenderán mejor si se confían á los inmediatos interesados y á funcionarios especiales.

Centralización. 72.—Hay ciertos servicios públicos que exigen *centralización*. Para que se obtenga la seguridad del Estado, es condición necesaria que todo lo que se refiera al departamento de la guerra dependa de una sola voluntad y dirección. Lo mismo, la función legislativa ha de hallarse concentrada, pues de lo contrario siendo muchos é independientes los cuerpos legisladores, habría una verdadera confusión de leyes,—á poco andar, lo que aquí fuera permitido allí sería delito, el contrato que aquí fuera válido, en la porción limítrofe de la República sería nulo ó produciría distintos resultados. Con respecto á la administración de justicia, á los correos, á la imposición y recaudación de impues-

tos nacionales se puede decir otro tanto. En fin, todos aquellos servicios generales, que aprovechan á todos los habitantes de la República, cualquiera que sea su residencia, deben estar dependientes de un solo centro; y del mismo modo, todos aquellos servicios y prestaciones á que están obligados sin distinción ni diferencia todos los ciudadanos, deben estar sometidos á una sola autoridad superior.

Descentralización. 73.—Pero en todos los demás casos lo conveniente y justo está en el sistema contrario, en la *descentralización*. El gran principio de los pueblos libres es el *gobierno propio*; mientras más parte directa toman los ciudadanos en la administración pública, tanto mejor; y tanta más parte toman los ciudadanos en el gobierno cuanto mayor es el número de centros en que la autoridad se distribuye. Cuando todo el poder se concentra en un solo punto, cuando todo lo que se hace en el país depende de una sola voluntad, de un impulso único, el pueblo en que eso sucede ha perdido su *soberanía efectiva*, allí no existe el *gobierno por el pueblo*, el régimen real será la tiranía.—Distribución de poder entre muchos centros,—independencia de estos centros, entre ellos, sobre todo en cuanto á nombramiento y remoción de los funcionarios que los forman.—he ahí dos grandes principios de toda democracia. Arbitrariedad, errores múltiples y tardanza en la administración, son los frutos de gobiernos centralizados. No es posible que en el momento preciso se tengan á la mano en el centro del poder, todos los datos necesarios para dictar la pro-

videncia que ha de cumplirse en los puntos alejados de ese centro. Para hacer acopio de esos datos es indispensable pedirlos á una cadena de empleados subalternos; y mientras esos informes vienen se pierde un tiempo que debió haberse ahorrado, en obsequio de la presteza y la oportunidad con que han de tratarse las necesidades públicas. Aparte de que con tal sistema, el llamado á resolver lo hace en vista de impresiones ajenas, transmitidas de uno en otro empleado; y sabido es cuánto contribuye al mejor acierto de una decisión el obrar uno por percepciones propias, directas, nacidas de haber palpado uno las cosas por sí mismo. Después, si desde la declaración de guerra hasta el servicio de policía, si desde la apertura de un canal hasta la apertura de un camino vecinal, desde la naturaleza de la moneda, el sistema de pesos y medidas hasta la erección de mercados y la clase de alumbrado, desde la mejora de puertos hasta la distribución, para usos particulares, de las aguas corrientes, si desde los actos más trascendentales para el país hasta los ínfimos detalles administrativos han de ser regulados desde un centro único, hay que prescindir, por falta de tiempo y por la enorme acumulación de trabajo, de dar á cada dificultad atención suficiente y no se alcanzará la solución especial y privativa que requeriría su naturaleza especial. En oficinas recargadas, para que los negocios no se represen, se tienen, fabricadas de antemano, ciertas fórmulas generales; y de acuerdo con esas fórmulas, costumbres y precedentes se resuelven todos los asun-

tos, desde lejos, y por consiguiente muchas veces mal, sin tener cuenta de todos los rasgos distintivos de de cada caso. Quien sufre la necesidad debe buscar el remedio; y es seguro que lo hallará más pronto y adecuado que quien sin tal aguijón se pone á la obra. Otro de los inconvenientes de la centralización, y talvez el peor, es que mata en el individuo la energía, la confianza en sus fuerzas, su impulso á valerse por sí mismo, su capacidad para la lucha por la vida. Como no se le impone el deber de manejar las cosas públicas, que son las suyas, de tratar aun aquellas que más de cerca le tocan, en su vida diaria, no hace ningún esfuerzo para mejorar las condiciones políticas, sociales, materiales en que vive; para todo vuelve los ojos al poder central, todo lo pide y todo lo espera de él; y esta inercia, esta mollicie, esta pasividad viene á ser el molde en que se vacia su carácter, con daño aun de sus negocios privados, porque éstos sólo prosperan en manos de hombres enérgicos, viriles, acostumbrados á poner toda su confianza en su cerebro, su voluntad, su constancia, su propia iniciativa y esfuerzo. El pueblo compuesto de individuos que menos gobernados son y que más se gobiernan á sí mismos está muy por encima de aquellos en que no sucede igual cosa; y allí el mecanismo político responde á sus verdaderos fines.

En política, pues, descentralizar ha de ser la regla, centralizar la excepción. Atrás hemos visto casos en que la descentralización no cabe, so pena de traer la debilidad y el desorden públicos; pero si en una localidad hay que

hacer una cañería, un puente, reformar el pavimento de las calles, establecer este ó aquel alumbrado nocturno, reparar los caminos vecinales, ó llevar á cabo un servicio público que sólo aprovecha á la misma localidad, no hay ninguna razón para que ello se ordene y disponga por los poderes centrales de la República; lo natural es, por el contrario, que ello se ordene, disponga y ejecute por *delegados* inmediatos de los habitantes del lugar. Nadie mejor que ellos puede determinar si es urgente ó útil tal ó cual obra local,—si los fondos comunes permiten acometerla,—si es mejor seguir este plan ó aquel,—si la ejecución ó la inspección de los trabajos debe confiarse á esta persona ó aquella; nadie en suma, por la proximidad á los lugares, á las necesidades y á la ejecución de la medida adoptada,—por el mayor tiempo que pueden dedicar á ello—y por su interés directo, en su calidad de vecinos, nadie, en fin, como ellos puede hacerse cargo de las dificultades por vencer y de los medios de que se dispone. Cierto es que en el sistema de descentralización como en el de centralización *todos y cada uno* de los ciudadanos no manejan *personalmente* las cosas comunes; en uno como en otro caso, hay que emplear el sistema de *representación*. Pero salta á la vista que, prácticamente, mi intervención en los negocios públicos es mayor cuando mi representante lo es también sólo de unos pocos más, de los vecinos del mismo lugar, que cuando representa á todos los habitantes de la provincia ó de la República. Y por otra parte, la opinión pública no se desarrolla y entra en

actividad, como debiera, cuando se ve que el funcionario en que habría de ejercer influencia se halla muy lejos, fuera del alcance de su presión; pero si la situación se invierte, la actividad de la opinión se estimula, las cuestiones se estudian, los distintos pareceres indican las ventajas y los escollos de cada plan propuesto, y viene á ser, entonces, la opinión, por el contacto estrecho entre los contribuyentes y las autoridades locales, inspiradora, vigiladora ó poderosa auxiliar de las últimas.

Diferencia entre los Poderes Supremos y las Municipalidades. 74.—Ha de haber, pues, en el país dos órdenes de *delegados* del pueblo: unos que cuiden de los intereses generales; y otros que cuiden de los intereses locales. Entre nosotros, el primer grupo está formado por el *Legislativo*, el *Ejecutivo* y el *Judicial*; y el segundo, por las *Municipalidades*. La Municipalidad es la institución en que se encarna, por excelencia, la *separación* administrativa que las *diferencias* de intereses locales exigen entre las diversas partes de la República.

Número de los municipales y su elección. 75.—Cada cantón tiene una Municipalidad. Este cuerpo se compone de *cinco* miembros en los cantones cabeceras de provincias y de *tres* miembros en los cantones menores. Los municipales son elegidos cada año, en diciembre, por la asamblea electoral del cantón. El cargo de municipal es gratuito y obligatorio; sólo por causas muy calificadas cabe excusa. En su primera sesión anual eligen los municipales su Presidente.

Atribuciones. 76.—La Municipalidad, por su esencia, carece de significación política. Está llamada únicamente á cuidar de los asuntos locales de la comunidad: construye las calles de las poblaciones; fabrica obras públicas de beneficencia, comodidad y ornato, como mercados, cañerías, casas de escuela, lavaderos, rastro, plazas, paseos; abre caminos y cuida de ellos, provee de alumbrado público; vela por la limpieza de los poblados y la higiene general; regula el aprovechamiento de las aguas públicas; guarda el orden; administra las propiedades de la comunidad; debe cuidar de la educación, & &.

Rentas. 77.—Para atender á todos estos deberes cuenta con rentas propias, que ella misma maneja. Los fondos le vienen, en general, ó de impuestos aprobados por el Ejecutivo, ó de contribuciones voluntarias, ó del producto de herencias vacantes, multas ó enajenación de propiedades municipales. Para llevar á cabo obras de reconocida utilidad pueden las Municipalidades, previa autorización del Congreso, negociar empréstitos.

Gobernadores y Jefes Políticos. 78.—Intimamente enlazado con la división municipal está el mecanismo por medio del cual ejerce el Ejecutivo la gobernación interior del país. En cada provincia elige el Ejecutivo un agente inmediato suyo llamado Gobernador; y en cada cantón menor otro, dependiente del Gobernador, llamado Jefe Político. Tanto éste como aquél son al mismo tiempo agentes, colaboradores de las Municipalidades, aunque no subordinados suyos. Están respecto de éstas en una posi-

ción semejante á la del Ejecutivo con relación al Congreso.

Atribuciones. 79.—Como agentes del Poder Ejecutivo, los Gobernadores cuidan de la tranquilidad, buen orden y seguridad de las personas y sus bienes; del cumplimiento de la Constitución y las leyes, y del de las órdenes y resoluciones del Poder Ejecutivo, y de las sentencias de los tribunales, y cuidan, en fin, de todo aquello que pertenece á la policía del territorio de su mando.

Por otra parte, informan á las Municipalidades de cuanto conviene á los intereses de la comunidad, así sobre sus rentas como sobre las necesidades públicas; y son los ejecutores de sus acuerdos. Las órdenes de pago contra el Tesoro Municipal van firmadas por el Gobernador y su Secretario; pero si no estuviere el gasto incluido en los ordinarios del presupuesto acordado por la Municipalidad, no se hará el pago mientras ella no apruebe el egreso. En caso de que el Gobernador considere alguna providencia municipal ruinososa ó inconveniente, le es permitido devolver el acuerdo con expresión de las razones que tuviere, y suspender mientras tanto el cumplimiento de la providencia. Pero si la medida fuere confirmada por dos tercios de los municipales, no se podrá diferir la ejecución. No obstante, el Ejecutivo puede remediar los abusos manifiestos cometidos por las Municipalidades, pues tiene sobre ellas la suprema inspección en todo lo relativo á la observancia que deben dar á las leyes, y en

lo referente á la buena administración de sus rentas.

Las Municipalidades se comunican con el Gobierno por medio del respectivo Gobernador.

Los Jefes Políticos tienen en el cantón que presiden iguales atribuciones que los Gobernadores, pero en el desempeño de ellas están subordinados á la autoridad de éstos.

SEGURIDAD EXTERIOR É INTERIOR DE LA REPÚBLICA.

Contribución de sangre. 80.—El primer deber del ciudadano es ayudar al mantenimiento de la autonomía y honra de su patria, y en la defensa de estos vitales derechos está obligado aun al *sacrificio de su vida*. Es deber también no menos imperioso sostener, aun con igual riesgo, á las autoridades constituidas que funcionan normalmente en la órbita que la constitución y las leyes les fijan; que de otro modo en vez del orden, á cuya sombra encuentra su dicha el individuo, solo habría un estado de anarquía y violencia, práctica negación de los derechos más valiosos que ha menester el hombre para su dignidad y bienestar.

Al cumplimiento de éstos deberes todo costarricense está obligado á prestar *servicio militar* desde la edad de diez y ocho años hasta la de sesenta.

Excusas. 81.—De él solo están exentos los que por su defectuosa conformación física ó por enfermedad no son capaces de manejar las armas ó

de soportar las fatigas de una campaña; los individuos de los Supremos Poderes, los jueces, los miembros de la Junta de Gobierno y catedráticos del Colegio de Abogados, los maestros de escuela, clérigos y monacillos. Aunque todos los comprendidos dentro de la edad dicha son militares, sin embargo no todos indistintamente prestan servicio. La obligación recae de preferencia sobre los más jóvenes, para quienes por el vigor de su edad y el hecho general de no tener familia á su cargo ó caso de tenerla no ser numerosa, es más soportable el servicio militar.

Composición del Ejército. 82.—La fuerza armada de la República se compone: 1º, del Ejército de Operaciones, que lo forman los ciudadanos mayores de 18 años y menores de 40; 2º, de la reserva, formada por los que se hallan entre los 40 y 50 años; y 3º, de la guardia nacional, que la constituyen los mayores de 50 y menores de 60 años. Sobre el *ejército de operaciones* gravita casi todo el servicio militar: está destinado á la defensa pública, á la conservación del orden, y sostenimiento del Gobierno y las instituciones. *La reserva*, se emplea en conservar el orden interior cuando el ejército estuviere en campaña; y en reforzar éste si fuere preciso; y entonces la *guardia nacional* desempeña las funciones normales de la reserva.

Servicio en tiempo de paz. 83.—En tiempo de paz, el servicio militar se reduce á prestarlo en las pequeñas guarniciones que hay diseminadas en toda la República. El *máximum* del tiempo de servicio es un año, pero á ese *máximum*

nunca se llega en la práctica; pues una vez que el individuo sabe bien lo que le corresponde de ordenanza y táctica, tiene derecho á su relevo.

Administración militar. 84.—La división territorial de la República para los fines de la administración civil también sirve para la administración militar. En cada capital de provincia hay un *comandante*, que es la primera autoridad militar de la provincia: tiene bajo sus órdenes la fuerza activa de ésta, cuida de los almacenes de guerra, de la estadística, instrucción y disciplina del ejército. En las poblaciones inferiores de la provincia nombra el Ejecutivo un *comandante de plaza*, cuando la distancia de la capital respectiva y la importancia del lugar lo requieren. Este comandante está subordinado al de la provincia.

Los comandantes de provincia dependen directamente del *General en Jefe*, el cual reside en la capital de la República, es nombrado por el Ejecutivo, y es el cumplidor de las órdenes y disposiciones emitidas por la Secretaría de la Guerra, de la cual es inmediato subordinado.

Policía. 85.—El ejército sólo interviene activamente para hacer guardar el orden en circunstancias graves; en lo común la tranquilidad y marcha regular de las autoridades se obtiene con el auxilio del *cuerpo de policía*. Este se compone de individuos nombrados por la autoridad, y que libremente aceptan su puesto.—La policía está sostenida por los municipios, y

depende del Gobernador ó Jefe Político. Pero en la capital, este servicio está costeadó en su mayor parte por el Gobierno, y el Comandante de Policía depende directamente de la Secretaría del ramo. El Gobierno ayuda con algo á las demás provincias para sus gastos de policía, ayuda que también da para otros servicios netamente municipales.

IMPUESTOS.

Razón de los impuestos. 86.—La protección que el Estado da á todo habitante de la República y al desarrollo de la riqueza y cultura nacionales, á que activamente contribuye, exigen servicios públicos muy varios, en los cuales hay que emplear numeroso personal y hacer crecidos gastos. No sería dable que de balde tuviéramos un ejército adiestrado y bien equipado con todo el material de guerra necesario, que provea á la común defensa del territorio y que haga efectivo el imperio de las leyes en el interior; ni que de balde hubiera tribunales siempre abiertos para oír las quejas del ofendido en sus derechos, y solícitos en dar la requerida reparación; ni que hubiera maestros que gratuitamente educaran á la juventud; ni que sin costarnos un centavo tuviéramos caminos, ferrocarriles ú otras obras públicas semejantes.

La justicia exige que todos estos servicios de los cuales cada uno de nosotros se aprovecha y que conducen directamente al engrandecimiento de la patria y á esparcir los beneficios

de la civilización sean soportados por todos los habitantes, según sus fortunas y facultades.

De esta obligación sólo deben estar eximidos los *indigentes*. Algunos pretenden que también lo estuvieran los que apenas gozan de pequeñas entradas. Esto es inadmisibile: á todos se extiende la protección del Estado. La prosperidad del Estado significa también prosperidad aun de aquellos que viven del trabajo manual; porque el bienestar arriba produce mayor actividad económica, nuevas empresas, mayor demanda de brazos, y en consecuencia mayores salarios. El Estado, además, ha creído deber suyo tomar á costas ciertos servicios de los cuales son los mayores beneficiados los que no pertenecen á las clases holgadas: así las escuelas, la higiene pública, la asistencia á hospitales y hospicios. Por último, en una democracia el voto del elector rico pesa tanto como el del jornalero; y más bien éstos, por su número, están llamados á inclinar la balanza del poder hacia el lado que elijan. El *sufragio universal* obliga al *impuesto universal*.

Cualquier *fraude* que tienda á rehuir el pago de la parte que nos corresponde en los gastos públicos es *culpable*. Si un impuesto es injusto la manera de que no continúen sus malos efectos es conseguir su derogación por las vías legales; y si los caudales públicos son mal invertidos ó dilapidados queda al pueblo ó pedir el castigo del servidor infiel ó buscar, por nuevas elecciones, mejores mandatarios. El que por contrabando ó por otro medio, defrauda al

tesoro, en realidad *roba* á sus conciudadanos: el Estado no es más que la suma de todos los individuos; nosotros somos el Estado. Las expensas públicas requieren determinada suma; esa suma debe ser colectada por contribución entre todos los habitantes del país; si uno de los contribuyentes se exime de su parte, ésta tendrá que ser cubierta por los demás contribuyentes, lo cual es una injusticia. En ningún caso, pues, es disculpable el fraude fiscal.

Un impuesto único y directo, irrealizable. 87. Tal vez el sistema ideal de levantar los fondos necesarios para la administración pública sería por medio de un *impuesto directo*. Cada uno, según sus posibles, pagaría al Estado su cuota correspondiente; se establecería, por ejemplo, que cada contribuyente pagara un 15 ó un 20 por ciento de su *renta*. Pero para esto habría que contar con algún modo de determinar *exactamente* la renta de todos. Si la moralidad reinara, podría descansarse en la declaración que cada cual hiciera de sus entradas. Pero como nos hallamos bien lejos de tan deseable estado, confiarse á la sinceridad de los contribuyentes sería echar la carga de los gastos públicos ó la mayor parte de ella, sobre el probo, mejorando la condición del taimado que oculta el verdadero rendimiento de su fortuna. La propiedad raíz, ó la que está representada por acciones en compañías anónimas, ó por títulos contra el Estado y alguna otra forma de propiedad, se prestarían á la determinación de cuál es la renta producida; aunque siempre habría, con respecto á algunas

de las formas dichas, mucho de arbitrario en el justiprecio del capital ó de la renta que hicieran los colectores del impuesto. También sería hacedero conocer la exacta renta de un comerciante, aunque la inspección de sus libros sería en muchos casos un vejamen. Pero si el impuesto sólo hubiera de cobrarse de esas personas, cuya fortuna es susceptible de exacta estimación, quedarían de la parte fuera, privilegiados; en primer lugar, los de las clases inferiores, que no son propietarios ni comerciantes, pero que tampoco son indigentes; y después, muchas personas que viven con lujo y que deben mucho á la sociedad, como son los médicos, abogados, artistas, ingenieros, empresarios, & &, cuyas entradas no es posible determinar por ningún signo exterior y seguro. Hay que abandonar, por fuerza, ese medio simple de una contribución *única y directa*; y ha habido necesidad de recurrir al sistema de impuestos *múltiples*, con los cuales se logra que ningún contribuyente se escape en lo posible.

Impuestos indirectos y directos. 88.—No porque no sea aceptable un impuesto único y directo, quiere decir que todo impuesto directo sea inadmisibile. En la práctica, todos los Estados perciben el monto de las contribuciones por impuestos directos ó indirectos. Llámase impuesto indirecto aquel que percibe el Estado no del contribuyente que en último término lo soporta, sino de una persona intermedia. Así, el Estado grava las mercaderías extranjeras que llegan á nuestros puertos; el comerciante que las intro-

duce paga los derechos exigidos por el Estado; pero en realidad quien paga, en definitiva, esos derechos es el consumidor, el que las compra al comerciante, pues éste al venderlas incluye en el precio el valor que pagó por la mercadería al fabricante, el costo del flete de mar y de tierra, el valor del *impuesto aduanero*, el interés del capital y su provecho personal. Con el aguardiente sucede lo mismo: el expendedor lo compra al Estado por un precio en que van incluidos el costo del licor y el monto del impuesto; pero el expendedor no hace más que *adelantar* el dinero, el consumidor lo reembolsa de todo su adelanto, sobre él recae el impuesto.

En el impuesto directo, no hay intermediario entre el colector y el verdadero contribuyente; el que lo satisface no adelanta su valor sino que extingue su deuda personal, propia; y de nadie puede repetir lo que paga. Cada habitante de la República debe contribuir anualmente con un peso para la composición de los caminos; este impuesto tiene que ser soportado *realmente* por quien lo paga; no hay modo que él lo haga pesar sobre otros hombros; es, pues, un impuesto directo.

Sin embargo, el impuesto aducido, por ejemplo, no pertenece en rigor al tipo de los directos, según la nomenclatura corriente. Se reserva esa denominación á aquellos impuestos directos que gravan al contribuyente en relación con sus facultades, sea tomando por base su *capital*, sea sus *rentas* ó *ganancias*, sea su *modo de vivir*, manifestado por la clase de habitación ó

por otro signo. La *proporcionalidad* entre la fortuna y la contribución, y la *regularidad* en el pago, he ahí el fundamento del impuesto directo, según la terminología económica.

Incidencia del impuesto. 89.—Las definiciones anteriores dan una idea suficientemente clara de la naturaleza de los impuestos directos é indirectos en general; pero hay que tener en cuenta que en casos especiales aplicando rigurosamente el criterio apuntado, se llegaría á conclusiones falsas. Por ejemplo, sobre el comerciante, según la intención del Estado, no debe gravitar el impuesto de aduana; ese es un impuesto contra los consumidores; pero si de un artículo hay demasiada existencia en plaza, sea por excesiva importación ó por considerable fabricación de la misma mercancía en el país, para poder dar salida al artículo se verá el comerciante obligado á vender con pérdida, y en tal caso será él quien sufra todo el impuesto ó su mayor parte; y vendrá á convertirse en directo ese impuesto indirecto. Al revés, demos por caso que á los propietarios de las faldas del Irazú, región del cultivo de las papas, se les imponga, durante algún tiempo, un impuesto directo para la mejora de sus caminos. Si el país está próspero, si hay demanda considerable de papas, el resultado del impuesto será un aumento proporcional en el precio de ese alimento; y de este modo, el impuesto que se impuso con el propósito de que fuera directo, vendría á ser indirecto. Muchas veces es difícil discernir desde luego sobre quien irá á parar, en último término, el im-

puesto. Estas *repercusiones* del impuesto de una en otra persona es lo que se llama *incidencia* del impuesto; y es un punto muy importante y delicado para el legislador, pues de su exacta determinación depende que los impuestos sean justos, es decir que sean, lo más posible, proporcionales á las rentas de cada contribuyente.

De un modo absoluto, el impuesto indirecto es el que más se aparta de esa proporcionalidad. Para ver esto claro, basta figurarse que fuera el único impuesto uno que gravara un artículo de primera necesidad, digamos la sal. Resultaría que tanto el acaudalado como el pobre pagaría el mismo impuesto, lo que sería injusto por ser tan distintos los posibles de ambos.—Prácticamente no asumen los impuestos indirectos tan inicua desproporcionalidad; son múltiples, y esto permite que muchos pesen sólo sobre las clases ricas, por percibirse con ocasión de ciertos actos ó transacciones que no verifican los no ricos. Así, las clase acomodadas pagan más derechos de aduana, porque consumen alimentos, vinos y licores extranjeros que no usan las clases pobres; porque en el vestido, en muebles, joyas, &, &, pagan impuestos de que están eximidos los que no gastan el género de vida lujosa de las gentes de alta sociedad. Mediante la *multiplicidad* de los impuestos indirectos, se procura *corregir su desigualdad*. En cambio de sus defectos, tienen indudables cualidades: se prestan mucho menos al fraude fiscal y á las arbitrariedades de los agentes administrativos que los directos; son más fáciles de satisfacer que és-

oro y la plata en barras, moneda, polvo ó pasta, y algunos otros objetos.

Las mercaderías ó productos que se exportan, pagan apenas un ligero derecho llamado de muellaje.

Sólo hay dos puertos abiertos al comercio, el de Limón y el de Puntarenas. Las mercaderías al desembarcarse deben ir á los almacenes del Gobierno, y de allí se remiten á la aduana general, que está en la capital de la República, de donde las retiran los comerciantes, una vez que hayan pagado los derechos. Para mayor facilidad, se les permite que las saquen de la aduana aun antes de que estén liquidados los derechos y satisfechos, con tal de que dejen en los almacenes de la aduana mercaderías suficientes para responder de los derechos de las retiradas, ó con tal de que el comerciante tenga rendida, á satisfacción del Ministro de Hacienda, fianza para garantía de los derechos de las mercaderías que introduzca. Estas fianzas se rinden por diversas sumas, según las necesidades y posibles del comerciante.

Este puede, también, retirar sus mercaderías de las aduanas de Puntarenas ó Carrillo, llamadas de *tránsito*. La renta de aduanas produce cerca de un millón de pesos.

Licores.—Tabaco b).—El Estado no permite la destilación de bebidas alcohólicas ni la siembra de tabaco. Fabrica por su cuenta licores y los vende luego á los expendedores. El tabaco en rama y la breva los importa, por medio de contratistas, y los ofrece luego al consumo del

mismo modo que los licores. Estas rentas producen, la de licores como un millón de pesos; y la de tabaco como medio millón.

Subvención de Guerra c).—Por cada res que se mata para el abasto público se paga al Gobierno tres pesos. Este impuesto debe su nombre á haber sido establecido con el objeto de amortizar la deuda contraída con ocasión de la guerra del 56. Aunque la causa que lo originó desapareció, el impuesto ha continuado. Produce como \$ 70,000.

Timbre d).—Todo documento en que conste una venta, un préstamo, una letra de cambio, una acción en una sociedad anónima, en fin cualquier contrato pecuniario, en general, deberá llevar adheridas estampillas que comprueben haberse pagado el derecho de timbre, que por regla común es de dos centavos por cada diez pesos.

Papel sellado e).—Hay además otra clase de timbre conocido con el nombre de impuesto de papel sellado. Las partes que recurren á la acción de los tribunales deben hacer todas sus gestiones en cierta clase de papel suministrado por el Estado, y cuyo valor varía según la cuantía del negocio para que se usa. De este impuesto sólo están exentos los pobres de solemnidad, y los juicios criminales, excepto aquellos que sólo se pueden seguir á instancia de parte agraviada. Las escrituras otorgadas ante un cartulario y sus copias deben extenderse, también, en papel sellado.

Patentes f).—Todo el que expenda licores.

vinos y cervezas extranjeros paga al Estado un impuesto de treinta pesos por trimestre, si el establecimiento está en una cabecera de provincia ó comarca; y diez y ocho, si se halla en otro lugar.

Registro de la Propiedad y Correos g).—Por todo documento que se inscribe en el Registro de la Propiedad ó de las Hipotecas hay que pagar un derecho, que en realidad más que un impuesto es la remuneración del servicio que á cada interesado presta esa institución. Así es que las entradas se equilibran por lo general con las salidas. Otro tanto sucede con las oficinas de correos y telégrafos.

Además del producto de los impuestos mencionados, ingresan en el tesoro el de las ventas de tierras baldías, el de multas por delitos de contrabando y el de otras rentas eventuales de menor importancia.

Impuestos municipales. 92.—Estos no pueden hacerse efectivos sin que antes haya dado su aprobación el Gobierno al acuerdo municipal en que se establecen. Se pueden dividir en tres categorías:

a) la de verdaderos impuestos, de los cuales son los más comunes los que gravan las industrias con establecimiento abierto, las casas de comercio, bancos, los puestos de venta en plazas ó mercados públicos, el destace de reses, las diversiones.

b) la del impuesto de serenazgo y alumbrado, cuyo rendimiento se aplica á cubrir los gastos ocasionados por tales servicios; y en la mis-

ma clase debe comprenderse el canon cobrado por pajas de agua en los lugares en que hay cañería municipal.

c) la de contribuciones personales, como es la de un peso que todo habitante varón mayor de 20 años (ó mayor de 18 siendo casado ó profesor de alguna ciencia) paga anualmente para la mejora y composición de caminos; y la que se impone por mayor suma á los vecinos, según su fortuna é interés, cuando la contribución ordinaria no alcanza para los gastos de conservación y mejora de los caminos, ó cuando se trata de abrir uno nuevo. Hay que advertir que el producto de estas contribuciones no se administra por la Municipalidad sino por una junta compuesta por el Gobernador ó Jefe Político y dos individuos nombrados por la Municipalidad.

EDUCACIÓN.

Obligación escolar. 93.—Todo niño residente en la República, sano, está obligado á asistir, de los 7 á los 14 años, á una escuela pública, á no ser que en una privada ó en su hogar reciba el minimum de educación exigida por la ley, ó que no haya escuela pública en el radio de 2 kilómetros del lugar de su habitación. La obligación escolar cesa cuando el niño ha hecho de un modo eficaz todos los cursos. La enseñanza primaria debe abrazar lectura, escritura, aritmética, geometría objetiva, geografía, historia de Costa Rica, ejercicios prácticos de lenguaje, moral y educación cívica. La

de los varones, además, ejercicios y evoluciones militares; y para los niños de las campiñas, también nociones agrícolas. La de las mujeres comprende fuera de las materias dichas al principio, labores de mano y nociones de economía doméstica.

La enseñanza primaria es gratuita; y está en parte, á cargo del Estado, y en parte, á cargo del vecindario respectivo. Aquél paga los inspectores, maestros y ayudantes; y éste provee la escuela de edificio, enseres y libros.

La suprema dirección é inspección de las escuelas corresponde á la Secretaría del Ramo, en donde se hacen todos los nombramientos del personal docente. En cuanto se refiere al modo de enseñar, á la parte científica de la instrucción, la dirección suprema se ejerce por el órgano del Inspector general, quien á su vez se entiende con los inspectores provinciales, que son los inmediatos vigilantes de los maestros. Para todo lo que se refiere á lo administrativo, el Secretario de Estado ejerce su dirección por medio de los Gobernadores.

Consejo de Instrucción. 94.—Cuando haya de decidirse algún asunto contencioso-administrativo, ó de darse ó reformarse leyes de educación; ó de resolverse algún punto de gravedad á juicio del Secretario del ramo, oye éste el voto consultivo del Consejo Superior de Instrucción Pública, que se compone del mismo Secretario, del Inspector General de escuelas, y de dos vocales nombrados, cada año, por el Ejecutivo. La ley de educación común incluía al Rector de la

Universidad entre los miembros del Consejo; pero como ya hoy no existe Universidad, ha quedado vacante el puesto del Rector.

División territorial escolar. 95.—Para el mejor manejo administrativo de las escuelas está dividida la República en distritos. En cada distrito ha de haber una escuela de varones y otra de niñas. Los distritos escolares coinciden por lo general con los distritos en que para fines políticos ú otros de administración se dividen los cantones. Pero en el distrito común que no haya mil habitantes, no habrá escuelas, salvo que se trate de cabeceras de cantón, en las cuales sí habrá escuelas cualquiera que sea su población. Las reglas primordiales para la división escolar son que nunca debe el niño caminar más de dos kilómetros para ir á la escuela; y que no debe haber río, paso peligroso ó embarazo que impida á los niños el fácil acceso á la escuela. Si un distrito común no se aviene con estas reglas, la circunscripción del distrito escolar se fija con independencia de la del distrito ordinario.

Juntas de Educación. 96.—En cada distrito escolar hay una *Junta de Educación*, de tres miembros, nombrados por la Municipalidad, y que duran en su destino tres años. Este cargo es *obligatorio*; pero en cambio exime del servicio militar ó de policía, salvo el caso de guerra exterior. Son atribuciones de la junta, entre otras menores, cuidar de la construcción, conservación y mejora de los edificios escolares, de la provisión de muebles, libros y demás en-

seres; velar por la higiene y disciplina de las escuelas; administrar los fondos escolares del distrito, y nombrar tesorero.

Fondos. 97.—El tesoro escolar se forma:

a) del impuesto de \$ 0-75 por cada cabeza de ganado vacuno que se destace en el distrito.

b) de un ligero impuesto sobre tercenas y lugares de venta de licores y cerveza del país.

c) del producto de multas y de conmutaciones de otras penas en multa.

d) de las herencias vacantes y del impuesto de $2\frac{1}{2}$ o/o sobre todos los bienes dejados á una persona por un extraño ó venidos de un pariente colateral por virtud de sucesión *ab-intestato*.

e) de las donaciones ó subvenciones procedentes del Estado, el Municipio ó de particulares.

f) de las contribuciones directas impuestas, en determinados casos, á los vecinos.

Liceo de Costa Rica y Escuela Normal. 98.

Para la difusión de la enseñanza, hasta la secundaria, mantiene el Estado un establecimiento, en la capital de la República, llamado *Liceo de Costa Rica*. Unido á él se halla la *Escuela Normal*. En ella reciben preparación para maestros cincuenta jóvenes, á quienes el Estado da instrucción y libros gratuitamente y además una subvención para que vivan.

Becas fuera de la República. 99.—El Estado hace otro tanto con cierto número de jóvenes á quienes envía á los Estados Unidos y Europa á aprender ciencias, con el fin principal de que después puedan servir de profesores en el país.

llos que las ejercen con *título público* ciertas ventajas. Pero si se exceptúa la medicina, que sólo puede ser ejercida por los que tengan título legal, salvo en casos de inopia grande de médicos, todas las demás profesiones pueden ser ejercidas por cualquiera, pues las ventajas de que gozan los que poseen título reconocido no llegan hasta excluir del ejercicio á los no titulados. El medio ordinario de obtener título es ganándolo en los establecimientos de educación profesional destinados para ese fin por el Estado. Pero los que hayan hecho sus estudios en establecimientos particulares pueden obtener también títulos con tal de que se sometan á ciertas pruebas y requisitos que el Estado exige para cerciorarse de la *competencia* del candidato. Con algunas naciones hay tratados según los cuales son válidos en la República los títulos que tienen fuerza legal en aquéllas.

CULTOS.

Época de exclusivismo religioso. 102.—

Cuando Costa Rica se emancipó eran ideas correlativas, gobierno colonial é intolerancia religiosa. Con la independencia ninguna variación hubo á este respecto en los sentimientos de los costarricenses. El consorcio íntimo entre la Iglesia y el Estado continuó, pues, como durante la época colonial. La primera ley fundamental del país, de diciembre de 1821, permitía el ingreso á extranjeros no católicos cuando vinieran por motivo de comercio ó de tránsito, pero aun

entonces el Gobierno debía señalarles el término preciso de su residencia; y si el extranjero procuraba *seducir* contra el catolicismo, su expulsión era inmediata. Del mismo modo, por una ley de setiembre de 1825, el natural ó extranjero que no guardare respeto á los misterios y ceremonias de la religión católica incurriría, reincidiendo, en la pena de extrañamiento. La constitución de 1825 establece que "la religión del Estado es la católica, apostólica, romana, la cual será protegida con leyes sabias y justas"; y este principio siguió durante muchos años en todo su vigor, é informó el concordato entre la República y la Santa Sede, que regulaba las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Por él tomó éste á su cargo la defensa de la religión, se obligó á que en las Universidades, colegios, escuelas y demás establecimientos de instrucción no se enseñaría nada contrario á la doctrina católica, y con ese objeto, reconoció el derecho del obispo y sus vicarios locales para inspeccionar la educación; y se obligó, también, á suministrar las dotaciones del obispo, del cabildo y seminario, y á proveer á los gastos del culto. En cambio el Sumo Pontífice concedió al Presidente el privilegio de presentar candidato para la silla episcopal y de nombrar titulares para ciertas dignidades inferiores.

Época de libertad de cultos. 103.—Este orden de cosas no podía durar. Admitida la libertad de pensamiento, como lo fué desde la primera constitución, tarde que temprano tenían que llevarse á la práctica todas sus lógicas con-

secuencias, entre las cuales una de las primeras es la libertad de conciencia y cultos. Poco á poco fueron tolerándose los no católicos hasta que por último, la constitución que nos rige sienta que el Estado no impide el libre ejercicio en la República de ningún culto que no se oponga á "la moral universal ni á las buenas costumbres". Después ha sido roto el concordato, y cada vez nos acercamos más al entero reconocimiento de que la religión está fuera de la esfera del Estado y es un asunto exclusivamente privado; y de que es una injusticia obligar á contribuyentes que no profesan el catolicismo á dar parte de su trabajo para el sostenimiento de un culto que no es el suyo. Por ahora, aunque sin obligación legal, el Estado da á la Iglesia un subsidio de unos \$ 15,000 al año.

REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Inmutabilidad de la Constitución. 104.—

Uno de los caracteres de toda constitución es su relativa inmutabilidad. La constitución ha de ser la expresión de las costumbres de un país, el reflejo de sus ideas y sentimientos más profundos, que son el producto de las necesidades fundamentales de su pueblo, y de su adaptación á su determinado estado social. Y así como costumbres, ideas y sentimientos no cambian sino lentamente, así tampoco la constitución política de un país puede ser objeto de radicales rápidas mudanzas. A veces es cierto que una forma política se petrifica por la acción del tiempo, en tanto que las ideas han seguido su curso inelu-

dible de transformación; y llega á ser entonces imposible que el individuo y el Estado, en su forma petrificada éste, caminen acordes. En tales casos el desacuerdo estalla, por fin, violentamente en una revolución. Pero esta extremidad es poco de temerse en países que gozan, en hecho, de instituciones libres; pues el alma de éstas es la elasticidad, es decir la facultad de adaptarse á nuevas condiciones, de seguir paso á paso las modificaciones impuestas por las nuevas tendencias de cada época, sin necesidad de recurrir á la violencia. En las repúblicas la oscilación del poder entre los partidos, según que la mayoría del país, se incline á uno ú otro lado, da lugar á que un partido que abogue por una reforma constitucional pueda, por medio de la propaganda pacífica, ganar la opinión y llegar al Gobierno, situación en la cual le es dable introducir la enmienda apetecida. Pero no bastá obtener la victoria en las elecciones de diputados y Presidente para llevar al día siguiente la modificación constitucional á la práctica. La precipitación en estas materias se prestaría á consecuencias desastrosas. En política las pasiones desempeñan gran papel; y dada la fuerza comunicativa de éstas no sería raro que una idea que mañana se habría de abandonar fascinara hoy á la mayoría. Es, pues, natural que se trate de poner la carta fundamental al abrigo de movimientos irreflexivos y pasajeros de la opinión; y que se pretenda que todo cambio que en aquélla se introduzca sea la obra de la premeditación y la prudencia y nunca de la sorpresa ó la violencia.

Reformas constitucionales. 105.—Para precaver los riesgos apuntados se exige que todo proyecto en que se pida al Congreso la reforma de un artículo constitucional vaya firmado al menos por un tercio de los miembros del Congreso, y que si después de varios trámites, que impiden la festinación, es aprobado el proyecto por dos terceras partes de los diputados y por el Poder Ejecutivo, sea presentado por el Presidente de la República al Congreso, en su primera reunión ordinaria, y ratificado por éste, por dos tercios de sus votos.

Las Municipalidades gozan también de iniciativa para proponer reformas constitucionales; pero en este caso la petición debe dirigirse al Congreso por todas las municipalidades. Esa proposición se somete á los mismos trámites que la que hicieran los diputados.

Estos procedimientos de que se ha hablado sirven para reformas parciales. Cuando la reforma haya de ser general, una vez acordado el proyecto por el Congreso y el Ejecutivo, debe convocarse un congreso extraordinario y especial, que toma el nombre de *Asamblea Constituyente*; y será ese congreso el que decida si la reforma se lleva á cabo ó no.

FIN.